



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 09/06/2021

EXPEDIENTE : 25000234200020200114500
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO : JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



Honorable Magistrada

Dra. AMPARO OVIEDO PINTO - PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2020-01145-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA: JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ésta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.482.500 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 19.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, también mayor de edad, domiciliada y residenciada actualmente en el Municipio de Arbeláez (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 24.387.994 expedida en Anserma (Caldas), parte demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder debidamente conferido que se anexa al presente escrito, dentro del término señalado en la providencia del 26 de marzo de 2021, notificada vía correo electrónico el 22 de abril de la misma anualidad, con el debido respeto **procedo a dar respuesta** a la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por la parte demandante, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, actuación que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se formularon las siguientes:

La **PRIMERA**: Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 004107 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, le reconoció a la demandada **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, la pensión de sobrevivientes, en el 100% de la cuantía que en vida percibió el señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.) a causa de su fallecimiento, bajo la consideración de haber sido expedida con violación de la constitución y la ley, infringiendo las normas en que debía fundamentarse y falsa motivación.

La **SEGUNDA**: Declarar que a la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por no haber acreditado el requisito de convivencia por cinco años con anterioridad al fallecimiento del causante, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 797 de 2003

La **TERCERA**: A título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, reintegrar o devolver la totalidad de las sumas pensionales recibidas en virtud del reconocimiento y pago efectuado por la **UGPP**.

La **CUARTA**: A título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, pagarle a la entidad demandante la indexación sobre las sumas recibidas y adeudadas, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor – IPC, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. y hasta la fecha del pago.

La **QUINTA**: A título de Restablecimiento del Derecho, si la señora **ÁLVAREZ FRANCO** no efectúa el pago en forma oportuna, deberá cancelar intereses comerciales y moratorios.

La **SEXTA**: Que se condene en costas a la demandante.

En la condición de apoderada de la demandada manifiesto que **ME OPONGO** a todas y a cada una de las pretensiones y declaraciones de condena perseguidas por la parte demandante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y por tal razón solicito respetuosamente a los H. Magistrados absolver a mi representada y condenar en costas a la parte actora, de conformidad con los siguientes argumentos:

A LA PRIMERA.- ME OPONGO y SOLICITO QUE SE RECHACE, en tanto que por ella se pretende derivar de manera directa o indirecta responsabilidad a cargo de mi representada, sin considerar que el acto administrativo fue expedido con observancia de la Constitución y la ley, por lo que debe declararse impróspera la pretensión de la parte demandante con relación a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 004107 del 13 de febrero de 2020, mediante la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), a favor de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, después de haber sido analizadas las pruebas documentales presentadas por ésta, quien, con fundamento en las mismas, consideró tener derecho a la pensión de sobrevivientes que reclamó.

A LA SEGUNDA.- ME OPONGO y SOLICITO QUE SE RECHACE en tanto de ella se pretende derivar de manera directa o indirecta responsabilidad a cargo de mi representada. No debe prosperar la pretensión de la parte demandante en relación con la declaratoria que a mi representada no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por no haber acreditado el requisito de la convivencia con el causante. Por el contrario, la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** acreditó, de buena fe y confianza legítima, en forma suficiente y clara, mediante su propio testimonio y a través de declaraciones extra juicio tanto de sus propios hijos, familiares y vecinos, que convivió con el causante **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), inicialmente, por un tiempo aproximado de veinte (20) años y

posteriormente por más de cinco (5) años, desde inicios del año 2014, hasta el 20 de noviembre de 2019, fecha de fallecimiento del causante.

A LA TERCERA.- ME OPONGO y SOLICITO QUE SE DENIEGUE la petición de que la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** debe reintegrar y/o devolver, a título de restablecimiento del derecho, la totalidad de las mesadas pensionales recibidas, por cuanto que su derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), fue obtenido justa y legalmente y que siempre obró de buena fe y con confianza legítima, al solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional de la que era titular el causante.

A LA CUARTA.- ME OPONGO y SOLICITO QUE SE RECHACE, en tanto de ella se pretende derivar de manera directa o indirecta responsabilidad a cargo de mi representada. No debe prosperar la pretensión de la parte demandante en relación con la declaración que la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** deba reconocer, a título de restablecimiento del derecho, indexación o actualización de ninguna naturaleza, en razón a que mi representada no adeuda a la entidad demandante ninguna suma de dinero. El derecho prestacional fue obtenido justa y legalmente, en tanto y en cuanto la demandada obró de buena fe y con confianza legítima al solicitar la pensión de sobrevivientes, que finalmente le fue reconocida por la entidad accionante, después de agotar todos los procedimientos establecidos por la misma.

A LA QUINTA.- ME OPONGO y SOLICITO QUE SE RECHACE, en tanto de ella se pretende derivar de manera directa o indirecta responsabilidad a cargo de mi representada. No debe prosperar la pretensión de la parte demandante en relación con la declaración que la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** deba pagar intereses comerciales y moratorios, por cuanto que al no adeudar suma alguna a la demandante, mal puede ser condenada a pagar los intereses pretendidos, pues la prestación solicitada, se repite, la hizo de buena fe y con confianza legítima y después que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, agotó todos los trámites y procedimientos establecidos, tanto internamente como por la ley, para conceder la prestación reconocida.

A LA SEXTA.- ME OPONGO y SOLICITO QUE SE RECHACE a que se condene en costas a la parte accionada, por cuanto no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que puedan determinar un fallo en contra de mi representada, por lo que la condena en costas y agencias en derecho debe recaer en cabeza de la entidad demandante.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

EL 1. ES CIERTO. En la cédula de ciudadanía, registro civil y otros documentos que obran en el expediente aparece como fecha de nacimiento del señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), el 21 de noviembre de 1936.

EL 2. ES CIERTO. La entidad demandante, en su oportunidad, tuvo por auténticos los certificados en que constan las relaciones laborales del causante.

EL 3. ES CIERTO. El derecho pensional le fue reconocido al causante por haber dado cumplimiento a los requisitos que en el momento exigía la normatividad vigente.

EL 4. ES CIERTO. Según lo afirmado, el acto administrativo mencionado dispuso la reliquidación pensional, por cuanto se reunían los requisitos definidos por la ley para esa decisión.

EL 5. ES CIERTO. Esto indica que las entidades pensionales desatienden la totalidad de los presupuestos a tener en cuenta al momento del reconocimiento pensional, o no exigen la totalidad de la información que se requiere para tal efecto.

EL 6. ES CIERTO. Igual que lo sostenido en el hecho anterior, opera la misma relevancia.

EL 7. ES CIERTO.

EL 8. ES CIERTO. La beneficiaria de la prestación acreditó el derecho a la sustitución, cumpliendo los requisitos exigidos por la entidad demandante, acreditados con las pruebas que para el efecto ésta le exigió, razón por la cual mediante la Resolución No. RDP 004107 del 13 de febrero de 2020 la entidad demandante le reconoció y le otorgó el derecho a la pensión de sobrevivientes.

EL 9. NO ME CONSTA. Mi representada nunca conoció el escrito mediante el cual Juan Carlos Marsiglia Álvarez solicitó la suspensión de la mesada pensional.

En cuanto a la información, que según la demanda, expuso Juan Carlos Marsiglia Álvarez, **NO ES CIERTO** que la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** conformó por un largo tiempo un nuevo hogar con el señor Indalecio Bermúdez y **TAMPOCO ES CIERTO** que después de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho los compañeros permanentes **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** y **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), *“(…) no volvieron a tener ningún vínculo afectivo, sentimental y económico durante los años siguientes hasta su fallecimiento (…)”*, en razón a que a pesar de haberse separado, siempre estuvieron en contacto permanente, hasta cuando, debido a la enfermedad de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, reanudaron su convivencia como pareja auxiliándose mutuamente, con el apoyo económico y el acompañamiento espiritual que siempre estuvieron presentes.

La señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, según consta en el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 220319, del 26 de diciembre de 2019, que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, afirmó haber sido la compañera permanente del señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) desde el día 04 de agosto de 1975, no hay información que indique la fecha exacta en que iniciaron la convivencia, o bien, en 1974 o 1975, hasta el día 10 de septiembre de 1995, esto es, por espacio de veinte (20) años aproximadamente, fecha en la que decidieron realizar la separación de cuerpos; sin embargo, este hecho no impidió que ellos siguieran teniendo una comunicación permanente, con sentimientos de ayuda y colaboración mutua. Posteriormente, a comienzos del año 2014, reanudaron la convivencia que se mantuvo hasta el 20 de noviembre de 2019, fecha de fallecimiento del causante.

Las anteriores aseveraciones concuerdan en su totalidad con lo afirmado y consignado en el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 249996 del 13 de julio de 2020, que se tuvo en cuenta para iniciar investigación sobre la procedencia de conceder la pensión de sobrevivientes a la demandada. Según lo

consignado en este documento y afirmado por la demandante, consta que la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** y el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), iniciaron una relación y decidieron establecer una unión marital de hecho cuando ella tenía aproximadamente 19 años. Igualmente mencionó que después se presentó una separación temporal y que luego se unieron nuevamente, habiendo permanecido juntos hasta el 20 de noviembre de 2019, fecha de fallecimiento del causante.

Del hecho anterior vale la pena llamar la atención de esa Colegiatura, por cuanto la entidad demandante guarda silencio y no hace observación alguna con respecto a la declaración juramentada que hicieron los hijos de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, **JUAN CARLOS** y **DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ**, y que sirvió de base para el reconocimiento de la prestación, frente a la comunicación de aquel y con la cual presenta la solicitud de suspensión de la mesada pensional para su señora madre, en la que se menciona y en la que sostiene un hecho totalmente contrario a lo consignado inicialmente.

Esta circunstancia no fue objeto de investigación por parte de la dependencia investigadora de la entidad frente a las aseveraciones, tanto del denunciante como de su hermana **DAMARIS**. Igualmente, se nota la ausencia en esta investigación, de entrevista alguna que se le hubiera hecho tanto a la otra hija de los compañeros permanentes, **CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ** como a los testigos que realizaron las declaraciones extra juicio, lo mismo que a los que se entrevistó en la investigación adelantada por la misma dependencia previa al reconocimiento de la sustitución pensional, testimonios que fueron coincidentes y efectivos sobre el hecho de la convivencia en el periodo 2014 a 2019 entre el causante y la demandada. Pero así como se hace notoria la ausencia de las entrevistas mencionadas, se anota la diferencia abismal entre esas declaraciones e informaciones y las que posteriormente surgieron de las entrevistas que realizó la investigadora con las personas que le fueron sugeridas por **JUAN CARLOS** y su hermana **DAMARIS**, de cuyas informaciones se desprenden, hechos totalmente contrarios a los contenidos en las declaraciones e informaciones de las entrevistas realizadas con anterioridad al reconocimiento.

Igualmente, vale hacer énfasis en que las declaraciones extra juicio efectuadas por los hijos de la demandada, **JUAN CARLOS** y **DAMARIS**, ante notaría, se hicieron bajo la gravedad del juramento y de las cuales frente a las fechas, tanto en la denuncia como en la entrevista que se les hizo, se desprende un posible delito de falso testimonio, en uno y otro caso.

El 10. ES CIERTO que la **UGPP** inició investigación administrativa que culminó con el Informe de Seguridad mencionado en el hecho y tal como se menciona en el mismo, la determinación se tomó con fundamento únicamente en lo expuesto por señor **JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ** y por su hermana **DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ**, quienes son las personas interesadas que a su señora madre le suspendan el pago de la pensión. Ellos, faltando a la verdad, en esta versión dada al investigador, pasando por alto la manifestación que bajo juramento hicieron ante notaría, **JUAN CARLOS** el 29 de enero de 2020, se desconoce la fecha en que declaró **DAMARIS** pero que obra en el expediente, declaraciones en las que manifestaron lo contrario a lo sostenido ante el investigador en sus versiones del 7 y el 12 de julio de 2020, según el informe del Departamento de Investigaciones de Cosinte, en la que dijeron que sus padres solamente convivieron hasta el año 1994 en el que hubo una separación

total, y que los últimos años del señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETÍN (q.e.p.d.), los pasó en su casa en Bogotá, en compañía de su hija DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ, quien igualmente afirmó que su señora madre, **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** convivió con el señor Indalecio Bermúdez y que viven en el Municipio de Arbeláez. Que no sabe porqué su madre solicita la pensión porque fue ella quien cuidó de su padre los últimos días.

Para rebatir tales afirmaciones, que como antes se indicó, podrían ser objeto de investigación penal, se sostiene, como se acredita con las pruebas que se anexan a esta contestación y que demuestran que la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** y el señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.), efectivamente convivieron durante los últimos cinco años, convivencia que tuvo lugar la mayor parte en el Municipio de Arbeláez, cuya residencia es propiedad de la hija de ambos CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ, pero que también vivieron en épocas en la ciudad de Bogotá en la casa de la familia ubicada en la Calle 156 No. 8-A-43 Barrio Barrancas, lugar este donde acostumbraban pasar cuando llegaban de Arbeláez, pero que a raíz de la llegada de su hija DAMARIS y de su esposo e hijos, provenientes de Yopal (Casanare) en el año 2016, la relación entre ésta y su madre se hizo muy difícil, motivo por el que cuando ambos se encontraban en la ciudad de Bogotá, don CARLOS ADOLFO (q.e.p.d.) estaba en su casa y la señora **JUANA MARÍA** se hospedaba en el apartamento de su hija CAROLINA, hasta cuando decidían regresar nuevamente a Arbeláez. Y en cuanto a la atención de los últimos días del señor MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.), existen las pruebas que quien lo atendió tanto en el tiempo de hospitalización como fuera de ella fue la señora **JUANA MARÍA**, tal como consta en la Historia Clínica No. 975550 de la Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá Ltda., de fecha 15 de abril de 2019, en la que se señala que la dirección y procedencia del señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.) es la Vereda San Antonio en el Municipio de Arbeláez y que la responsable del paciente es la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ**.

En cuanto a la segunda investigación cuyo informe data del 13 de julio de 2020, como anteriormente se hizo mención, en ella se nota la ausencia de valoración o referencia a las declaraciones extra juicio y a las informaciones suministradas en las entrevistas a las personas que manifestaron bajo juramento constarle la convivencia o las que informaron al entrevistador, según el informe de fecha 26 de diciembre de 2019, esto es, la misma demandante, sus hijos CAROLINA, DAMARIS y JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ, Julio César Marsiglia Mendoza, Amparo Marsiglia Mendoza, Carmen Zoraida Parra e Hilda Yaneth Páez, a fin de que explicaran del porqué de sus versiones e informaciones las cuales son completamente dispares a las contenidas en el informe del 13 de julio de 2020 y suministradas por los hijos de la señora **JUANA MARÍA**, JUAN CARLOS Y DAMARIS y por los testigos de JUAN CARLOS en su denuncia, María Paula Marsiglia Ortiz (nieta de los compañeros), Rona Masiel Espabel (esposa del denunciante), y Claudia Yohana Ortiz (nuera de los compañeros).

También se hace relevante la ausencia de valoración de la información suministrada por los entrevistados, que consta en el informe del 26 de diciembre de 2019, como en el caso de Julio César Marsiglia Mendoza quien informó: *"el era mi tío, la señora Juana María Álvarez, era la esposa de mi tío, vivieron durante 20 años, tuvieron tres hijos, pero mi tío tuvo otros hijos por la calle. Ellos se separaron pero desde hace más de 6 años volvieron porque ella estaba enferma y nunca más se separaron, cuando mi tío se enfermó, ella estaba pendiente de él, esa señora lleva más de 20 años de vivir con mi tío Carlos" (...).*

Amparo Margarita Marsiglia Mendoza dijo en la entrevista: *“ellos eran esposos, eran casados desde hace más de 20 años, tuvieron tres hijos, Carolina, Damaris Juan Carlos, toda la vida, ellos vivieron juntos, se separaron un tiempo, después ella se enfermó de cáncer, siguieron conviviendo, se fueron para la finca de una de las hijas y luego se vinieron para Bogotá. El murió al lado de ella (...)”*.

Carmen Zoraida Parra, según el informe del 26 de diciembre de 2019, *“(...) indicó que conoció al señor Carlos Adolfo Marsiglia y la señora Juana María Álvarez Franco por ser sus “vecinos”, vive en el sector “hace 27 años y los distinguió hace 25 años” dice que no sabe si la pareja “estaba casada o si estaban en unión libre”. Refirió que no hubo separaciones entre ellos y que de su unión hubo “tres hijos” a quienes identifica por su nombre como: “Juan Carlos, Carolina y Damaris” (...)”*.

Hilda Yaneth Páez *“(...) afirmó que conoció a la señora Juana María Franco y el señor Carlos Alfonso Betin, indica que ha vivido en el sector desde “hace nueve años” y desde entonces los conoce, no sabe si la pareja se encontraba casada o si vivían en unión libre, refiere que la pareja tuvo una separación parcial por un corto tiempo, pero vio que la señora Juana regresó”. Afirmó que el causante tuvo “cinco hijos” a quienes identifica como: “Damaris, Juan Carlos, Carolina y dos chicos mas que ve en la casa” pero no sabe el nombre (...)”*

El señor Luis Eduardo Ruiz, también vecino del sector desde hace ocho años indicó que desde ese momento conoció al señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin y a la señora Juana María Álvarez.

La señora Rona Massiel Spadei Rangel quien es la esposa del denunciante JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ, en declaración extrajudicial rendida ante la Notaría Sesenta y Tres del Circuito de Bogotá, el 29 de enero de 2020, documento que fue presentado a la **UGPP** con el radicado de fecha 11 de septiembre de 2020, bajo la gravedad de juramento, afirmó: *“Que conocí de vista trato y comunicación desde hace 5 años al señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.) ... quien me consta que convivió en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa con la señora JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, ... desde el 23 de marzo de 2015 hasta el día del fallecimiento del señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.). Manifiesto que la señora JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO dependía económicamente del señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.) se y me consta que la señora era la que se encargaba de llevar al señor a las citas médicas y fue la persona que estuvo pendiente de su hospitalización hasta el día de su fallecimiento”*.

Tampoco el investigador hizo referencia alguna sobre los informes rendidos por los entrevistados Eleven Ezequiel Marsiglia Morales y Carlos Eduardo Marsiglia Hernández, teniendo en cuenta solamente las informaciones recaudadas de personas del círculo del denunciante Juan Carlos Marsiglia Álvarez, según consta en el informe de fecha 13 de julio de 2020, quienes afirmaron: el primero, sobrino del causante informó *“que la señora Juana fue la mujer de mi tío por muchísimos años; con ella tuvo tres hijos; ellos primero convivieron como por 20 años, después se separaron, pero ella estuvo enferma como de un cáncer y volvieron a comunicarse, y regresaron mi tío estuvo todo el tiempo con ella de ahí en adelante. Vivían en Bogotá, donde fueron sus últimos años de vida. (...)”*.

Carlos Eduardo Marsiglia Hernández, hijo del causante, manifestó: *“ella fue compañera de él, hace 24 años viví con ellos , se separaron un tiempo y después se reunieron otra vez y los últimos años a la señora le surgió una enfermedad y mi papá le tendió la mano, convivían ocasionalmente y volvieron a reencontrarse hasta el día que él murió (...)”*.

El 11. ES CIERTO que mediante Auto No. ADP 004474 del 26 de agosto de 2020 la **UGPP** ordenó la práctica de pruebas, providencia que le fue notificada a la demandada el 3 de septiembre de 2020, y ésta dentro del término allí previsto le dio contestación, exponiéndole las razones y fundamentos del por qué no daba su consentimiento para la revocatoria solicitada, documento que fue presentado, como anexo, al escrito radicado bajo el No. 2020400301681372 el 11 de septiembre de 2020; pero como fácilmente se desprende de dicha actuación, la **UGPP** desconoció su propio acto administrativo y sin respetar el término fijado como periodo probatorio, decidió enviar la actuación a la SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL de la misma entidad, a fin de que esta dispusiera la actuación judicial correspondiente.

Así mismo y en consideración a que la **UGPP** no respetó el término que ella misma fijó para que se tramitaran las pruebas dentro del periodo señalado, con fecha 28 de septiembre de 2020, bajo radicado No. 2020400301817272, la demandada, a través de apoderada, envió comunicación a la **UGPP** en la que se solicita que el expediente sea devuelto a la oficina correspondiente para que se surta el mencionado periodo probatorio, solicitud sobre la cual no hubo respuesta alguna. Lo anterior en respuesta al Auto No. ADP 004943 del 17 de septiembre de 2020 que decidió enviar la actuación a la Subdirección de Defensa Judicial de la **UGPP** para iniciar la acción judicial tendiente a obtener la orden de nulidad del acto administrativo demandado. Luego entonces, resulta justificada la negativa de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** al no otorgar su consentimiento para el trámite de la revocatoria de la prestación pensional, por las razones anteriormente expuestas.

3.FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el libelo introductorio se citan como disposiciones infringidas por el acto administrativo acusado:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Los Convenios Nos. 102 y 128 de la OIT sobre Seguridad Social.

Los Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 121, 123 inciso 2º, 124 y 209 de la Constitución Política; Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Con relación a las dos primeras normativas enunciadas, el apoderado no hace ningún análisis del por qué de su cita como disposiciones violadas.

Respecto a las normas constitucionales citadas, supuestamente violadas, el apoderado hace alusión a que con el acto acusado, se reconoce la pensión de sobrevivientes sin cumplir con el pleno de los requisitos para obtener el derecho, comprometiendo recursos públicos, con un reconocimiento del cual la demandada no era beneficiaria, tornándose entonces dicho reconocimiento en irregular e ilegítimo, según lo cita el apoderado causando perjuicio a los asociados según los artículos 6º, 11 y 48 de la Constitución Política; sostiene el demandante que mantener el reconocimiento pensional conlleva a que se le concedan unos

beneficios a la demandada por fuera de la ley, porque se comprometen recursos públicos.

El reparo de validez del acto administrativo cuya nulidad invoca la demandante, esto es, la Resolución No. RDP 004107 del 13 de febrero de 2020, lo construye bajo el argumento de *“haber sido expedida con violación de la Constitución y la ley, con infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación”*. Bajo este supuesto, en términos del demandante, la entidad inició la investigación administrativa que concluyó con el informe rendido por el Departamento de Seguridad bajo el No. 249996 del 13 de julio de 2020 el cual colige que entre la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** y el causante **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), no existió convivencia como compañeros permanentes durante los cinco años anteriores al fallecimiento de éste.

El apoderado de la parte demandante como fundamento de las pretensiones, luego de hacer un recuento de la investigación, de las entrevistas que se realizaron, incluida la de la demandada y de las actuaciones surtidas en sede administrativa y que dieron lugar a la acción de promover la nulidad del acto acusado, afirma que la **UGPP** actuó de conformidad con los postulados legales que la rigen dentro de sus competencias; consideraciones que la llevaron a solicitar de ésta jurisdicción que las pretensiones incoadas sean resueltas a su favor.

Para el desarrollo de la hipótesis de ilegalidad planteada, se cita lo normado en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 48 y 74 de la Ley 100 de 1993, trayendo a colación la sentencia de unificación SU-182 del 8 de mayo de 2019 y la C-835 de 2003 de la Corte Constitucional, a través de las cuales fueron fijados los criterios para el procedimiento de la revocatoria de las pensiones reconocidas ilegalmente.

Bajo el anterior contexto el apoderado manifiesta, para el caso, que conforme a los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional, los ciudadanos frente a la administración de pensiones, están en el deber de aportar medios de prueba veraces, certeros y basados en la buena fe, para el reconocimiento de sus derechos pensionales, pues aquellos derechos que han sido adquiridos por medios fraudulentos, no son objeto de protección legal y constitucional.

Centrado el asunto planteado por la demandante en la censura de la Resolución No. RDP 004107 del 13 de febrero de 2020, en la parte de la contestación de la demanda se han señalado y se señalan los antecedentes que dieron origen al reconocimiento del derecho pensional de mi representada, derecho pensional cuyo disfrute se reconoció con ocasión del fallecimiento del señor **MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), compañero permanente de la demandada, tal como ha quedado demostrado anteriormente y se demuestra a continuación:

Teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** ocurrió el 20 de noviembre de 2020, el derecho que se discute en el presente proceso se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003, que entró en vigencia el 29 de enero de 2003, la cual establece:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad conyugal anterior no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*
- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.*
- e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

En relación con el concepto de beneficiarios, estamos frente al caso de una compañera permanente, mayor de 30 años (hoy 62 años), beneficiaria de un pensionado fallecido, a quien le corresponde la pensión vitalicia, por acreditar más de cinco (5) años de convivencia anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, situación que se probará en el curso del proceso.

La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quien solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones, resaltando la sentencia SL-1399 radicación 45779 del 25 de abril de 2018, en la que se expresó:

“2. El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años.

“2.1. La noción de convivencia

“Según la disposición reproducida, la “convivencia” por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL 4925 – 2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva – durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL. 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”

“Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendran las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

Y agregó la Corte Suprema en la sentencia referida:

“2.2. Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia

“En fallo SL 3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que

transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

“En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no produce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera la concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio”.

Descendiendo al caso presente se tiene que la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, y el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), iniciaron una relación de vida en común, desde el año 1974 o 1975 y fruto de esa relación procrearon tres hijos que responden a los nombres de **JUAN CARLOS**, **CAROLINA** y **DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ**, hoy todos mayores de edad.

En el mes de noviembre de 1994 los compañeros permanentes decidieron disolver y liquidar la sociedad patrimonial formada entre ellos y para el efecto elevaron el acuerdo de repartición de bienes a través de la Escritura Pública No. 0196 del 25 de enero de 1985, otorgada en la Notaría Treinta y Cinco del Circuito de Bogotá y desde esa fecha estuvieron separados de cuerpos, pero sin que esto significara la pérdida de la comunidad de vida, ni la vocación de la vida en común, pues la comunicación, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual nunca dejó de existir entre ellos, prueba de ello es que años más tarde volvieron a reanudar la convivencia.

Como consecuencia de la temporal separación de su compañero, la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** se fue a colaborar a una hermana que vivía en La Sierra (Cundinamarca) en un negocio de panadería y supermercado; allí conoció al señor **INDALECIO BERMÚDEZ** y entre el 2003 y el 2004 mantuvieron una relación de amistad y de noviazgo, que no de convivencia; amistad que terminó en 2004 cuando ella regresó a Bogotá donde permaneció hasta mediados de 2009, para luego trasladarse a vivir al Municipio de Arbeláez (Cundinamarca), en una finca de propiedad de su hija **CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ** y de su esposo; allí con frecuencia iba el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), con quien, vale reiterar, a pesar de la separación, siempre se mantuvo una comunicación permanente e incluso de ayuda y colaboración mutua.

Algunos de los quebrantos de salud del señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), le fueron atendidos en la Clínica Nuestra Señora de Belén del Municipio de Fusagasugá, porque en Arbeláez solamente había un dispensario, y en Fusagasugá, quien figura como responsable de la salud del señor **MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) es la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ**.

A comienzos del año 2014 a la señora **ÁLVAREZ FRANCO** le fue diagnosticado un linfoma y el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) permaneció en la casa ubicada en el Municipio de Arbeláez dedicado a su cuidado y recuperación y desde ese momento resurgió, por su voluntad, la convivencia como pareja, esto es,

haciendo vida en común, apoyo económico, auxilio mutuo y el acompañamiento espiritual.

El señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.) se enfermó en el año 2019 y la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** estuvo pendiente de él, acompañándolo a sus exámenes hasta cuando fue internado en la Clínica Nueva, lugar en el que permaneció a su lado durante el tiempo de hospitalización; luego fue dado de alta y nuevamente el día 20 de noviembre de 2020 hubo que llevarlo de urgencia a la Clínica Cardio infantil, lugar donde el mismo día murió.

Al entender la señora **ÁLVAREZ FRANCO** que tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta no solo el término de convivencia de los últimos cinco años, sino también los veinte años anteriores, esto es, el tiempo transcurrido entre 1974 o 1975 y 1994, solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el reconocimiento de la sustitución de la pensión reconocida por CAPRECOM al señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.) por Resolución No. 000616 del 1º de marzo de 1984, presentando la documentación que le fue solicitada.

Mediante la Resolución No. RDP 004107 del 13 de febrero de 2020, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** le reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, en calidad de compañera supérstite del señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.), a partir del 21 de noviembre de 2019.

No obstante haberse reconocido y dispuesto el pago de la prestación a la demandada, que se le estaba pagando desde la fecha de reconocimiento, por Auto No. ADP 004474 del 26 de agosto de 2020, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dispuso comunicarle que había ordenado la práctica de pruebas en el expediente administrativo, en consideración a que a través de investigación se determinó que el señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.) y la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** no mantenían convivencia permanente e ininterrumpida, y que estaban separados desde hace más de veinte años, sin tomar en consideración lo afirmado por ésta en las entrevistas que se le hicieron, en el sentido de aclarar y confirmar lo anteriormente informado, con relación a las dos etapas de su convivencia, esto es, de 1974 o 1975 a 1994 y de comienzos del 2014 a noviembre de 2019, lapso durante el cual reanudaron su convivencia, tal como se probará en el curso del proceso.

La señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, en documento dirigido a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dijo lo siguiente: “... *debo señalar que con mis hijos JUAN CARLOS y DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ no tengo una buena relación y a raíz de la muerte de CARLOS ADOLFO se acrecentó por su afán de apropiarse de los bienes que el había dejado, sin tener en cuenta el derecho de los demás hijos y con respecto a la pensión, me exigían que debía cobrar la mesada y entregarla a ellos (...).* Manifestó igualmente que ella considera que esa es la razón por la cual asumieron la conducta de denunciarla ante la **UGPP**, por supuestas anomalías.

Prueba de lo anterior es la querella que la señora **ÁLVAREZ FRANCO** se vio obligada a formular el día 20 de mayo del año 2020 en la Estación de Policía del Municipio de Arbeláez y la decisión de la Comisaría de Familia de la misma localidad en el sentido de dictar auto de medida de protección provisional.

Lo antes afirmado tiene sustento probatorio en la declaración extrajudicial, bajo juramento, que el día 29 de enero de 2020 expuso el señor JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ junto con su hermana CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ ante la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, en la que afirman: *“Que nuestro padre el señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 975.550, quien falleció el 20 de noviembre de 2019, convivió en unión libre con nuestra madre la señora JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 24.387.994, desde el 2 de febrero de 1974 hasta el 8 de marzo de 1994. Manifiesto que nuestros padres se separaron por un tiempo, pero el 15 de abril de 2014 volvieron a vivir juntos compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día del fallecimiento de nuestro padre el señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.), manifestamos que nuestra madre dependía económicamente de nuestro padre. Declaramos que de esta unión procrearon 3 hijos de nombres DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ, JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ y CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ, todos mayores de edad”. (Subrayado no es del texto).*

Las anteriores declaraciones, itero, contradicen totalmente la denuncia que el mismo declarante JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ realizó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la que manifestó que sus padres vivieron aproximadamente 18 años hasta el año 1994 y que luego hubo una separación total, confirmando lo informado por la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, en el sentido de que al no obtener por parte de su hijo lo pretendido de compartir la mesada pensional, acudió a este bajo recurso, valiéndose de su hermana DAMARIS y de los testigos que cita en su denuncia.

Causa extrañeza que la **UGPP** no hubiera valorado las declaraciones de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** en el verdadero sentido de sus informaciones sobre la convivencia ininterrumpida y reanudada en el año 2014 con el causante y hasta la fecha de fallecimiento de éste, como tampoco valoró las versiones de los señores Carlos Eduardo Marsiglia Hernández, Eleven Ezequiel Marsiglia Morales y las versiones inicialmente obtenidas de Carolina Marsiglia Álvarez, Julio César Marsiglia Mendoza, Amparo Margarita Marsiglia Mendoza, Carmen Zoraida Parra e Hilda Yaneth Páez.

De tal manera que el reconocimiento prestacional efectuado a favor de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** no fue ni irregular ni ilegítimo, sino que fue una pensión de sobrevivientes reconocida a quien acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para ser acreedor de este derecho.

Por lo tanto el acto administrativo objeto de la demanda no está afectado de nulidad y consecuentemente no incurre en ninguna de las causales invocadas, por lo que deben negarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. EXCEPCIONES

4.1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. RDP 004107 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece claramente las causales en que procede y que las invocadas deben probarse.

En este sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derecho.

4.2. COBRO DE LO NO DEBIDO

En la demanda incoada, junto con la suspensión del pago de la mesada pensional, se pide la nulidad de la Resolución No. RDP 004107 del 13 de febrero de 2020 y que se ordene a la demandada reintegrar o devolver la totalidad de las sumas pensionales recibidas por virtud del reconocimiento prestacional, pretensión que más adelante es ambientada bajo la consideración de un supuesto detrimento patrimonial, porque se comprometen recursos públicos destinados al pago de otras pensiones, aseveración carente de prueba del provecho indebido y del enriquecimiento sin causa de la demandada, calculado dicho detrimento en la suma de \$51.764.897.00, por concepto de mesadas que le fueron pagadas.

4.3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Entre el causante de la prestación y la beneficiaria de la misma existió convivencia, en dos periodos; el primero entre los años 1974 o 1975 y 1995 y posteriormente desde inicios del año 2014, hasta el 20 de noviembre de 2019, fecha de fallecimiento del señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.). Como se probará en el curso del proceso y también con la prueba documental que se anexa a la presente contestación, existen evidencias suficientes que demuestran la convivencia efectiva, la ayuda el auxilio y el acompañamiento mutuos, que deviene de la relación de pareja y que muestran la necesidad de sustituir efectivamente la pensión a la compañera permanente. Por las razones expuestas, no puede accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante no tiene los fundamentos suficientes para lograr la nulidad del acto administrativo demandado y por ende, no hay lugar a que la demandada responda por las obligaciones que se le endilgan.

4.4. BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

La conducta desplegada por la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** en el trámite de la solicitud y reconocimiento pensional, se ajustó al ordenamiento jurídico vigente para el momento en que se profirió el acto cuya nulidad se solicita.

Parafraseando a la Corte Constitucional, la confianza legítima es una proyección del postulado de la buena fe (Art. 83 de la C.P.) y consiste en la obligación de las autoridades públicas y de los particulares de observar un comportamiento consecuente frente a las expectativas creadas en los coasociados, lo que se hace más evidente en este caso, cuando se deduce que el reconocimiento del derecho

pensional a la demandada se concretó, una vez la **UGPP** estudió los documentos soporte de la solicitud, las declaraciones extra juicio rendidas por la demandada, sus hijos JUAN CARLOS, DAMARIS y CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ y los testigos que confirman la convivencia y que obran en el expediente administrativo, razón por la cual al ser beneficiaria del derecho reclamado, le fue reconocido por la demandante, es decir, por tener acreditada la convivencia con el causante durante más de cinco años anteriores a su fallecimiento

Sobre la intangibilidad de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, el legislador del anterior Código Contencioso Administrativo, artículo 136, autorizaba a la administración, tal como sucede en la Ley 1437 de 2011, para que, de manera excepcional, pudiera demandar en cualquier momento su propio acto, cuando advirtiere que éste se había proferido contrariando el orden jurídico, ello con el fin de defender los intereses superiores, en este caso del sistema pensional; no obstante, en salvaguarda del principio de la buena fe, la misma disposición señalaba que en tal eventualidad *“no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*, normativa que con el mismo alcance proteccionista, como arriba se indicó, se conserva en lo normado en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Desde esta perspectiva, con referencia en lo dispuesto por el artículo 230 constitucional y habida cuenta de los antecedentes del presente caso, informados por los principios superiores ya referidos frente al derecho prestacional cuya anulación se solicita, junto con las prestaciones económicas que acompañan la petición, se apela igualmente, a la equidad, para que en este asunto resulten protegidos en sede de la jurisdicción contencioso administrativa, los derechos fundamentales de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, que gravitan en torno a su derecho a la seguridad social, por ser persona de la tercera edad con graves padecimientos de salud, el debido proceso y el mínimo vital.

Derecho pensional cuya naturaleza y finalidad ha sido objeto de señalamientos repetidos por la jurisprudencia constitucional, cuando se define que *“la sustitución pensional es una prestación económica del sistema de seguridad social en pensiones que adquiere naturaleza fundamental” si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta*”. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia”. (Sent. SU-108 del 11 de marzo de 2020).

4.5. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA

Esta causal, tiene sustento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual se garantiza el derecho al debido proceso, entendido, entre otros aspectos, como aquella prerrogativa que tienen las personas de intervenir en las actuaciones que las afecten y de ejercer su derecho a la defensa. Así las cosas, se materializó esta excepción cuando la dependencia de la **UGPP** correspondiente remite la actuación a la SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL de la misma entidad, omitiendo dar trámite al periodo probatorio, conforme a lo dispuesto en auto ADP 004474 del 26 de agosto de 2020, para efectos de dar trámite a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, privando a la interesada de la oportunidad de ser

oída dentro de la correspondiente actuación administrativa, de pedir y controvertir las pruebas allegadas, o impugnar las decisiones y, en general, de intervenir en la actuación y de ejercer su derecho a la defensa.

4.6. INNOMINADA O GENÉRICA

El segundo inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 187.- “(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...)”.

5. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

Con base en el anterior contexto, la fundamentación legal de esta contestación de demanda se sustenta en la siguiente normatividad y decisiones jurisdiccionales:

Artículos 5, 13, 29, 42, 48, 49, 58, 83 de la Constitución Política; la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, artículo 16. El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley 797 de 2003, y las sentencias SU-108 de 2020, SL 12442 de 2015, SU-4593 de 2019 y T-245 de 2017.

La decisión de la **UGPP** de demandar el acto mediante el cual le reconoció a la demandante la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento de su compañero CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.), infringe lo normado en los artículos 5, 13, 29, 42, 48, 49, 59 y 83 de la Constitución Política, pues la entidad no ha tenido en cuenta que en situaciones similares, todas las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, que deben gozar de los mismos derechos, sin discriminación alguna, y desde luego, la promoción de condiciones, para que esa igualdad sea real y efectiva (art. 13 C.P.). Tampoco ha considerado, con su proceder, que tratándose del derecho a la pensión se está frente a un derecho irrenunciable por parte de la beneficiaria.

Del derecho a la seguridad social. Desde el artículo 1, la Constitución Política reconoce el derecho a la seguridad social, al establecerse la República como Estado Social de Derecho y en el Título II se establecen los derechos sociales, entre los cuales se encuentra el de la protección integral de la familia (art. 42), la organización del sistema de la seguridad social integral (art. 48), cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado.

En el ámbito internacional, la **Declaración Americana de los Derechos de la Persona**, en su **artículo 16 afirma que:** *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.* La anterior disposición complementa y fortalece la protección que el ordenamiento constitucional le otorga al derecho a la seguridad social, convirtiéndose en un instrumento indispensable para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales en cabeza de toda persona e indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

De igual manera, el **artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe: *“Artículo 9. Derecho a la seguridad social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”*

EL artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quiénes son los beneficiarios de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes, *“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

b) (...)”

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que se deben tener en cuenta los años compartidos en comunidad de pareja en cualquier tiempo, pero no inferiores a cinco, considerando que quien pretende la sustitución pensional y acredita una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, mantuvo lazos familiares con el pensionado hasta su muerte, participó en la construcción de la prestación a suceder, lo acompañó en su vida productiva, le prestó socorro y ayuda y fue solidaria en sus necesidades, se hace merecedor del reconocimiento.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los cinco años que prevé la norma, no necesariamente deben cumplirse con anterioridad al momento del fallecimiento. En sentencia SL 12442 de 2015 se señaló que la labor judicial no se reduce a la aplicación mecánica de la ley sino en materializar la garantía del bien jurídico protegido, lo cual no sería posible si se aplicara exegéticamente el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Es decir, ha dicho la Corte, que el requisito de la convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas.

En el curso del proceso se demostrará la efectiva convivencia de la pareja en forma

continua e ininterrumpida, haciendo vida en común durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, y que anterior a dicha convivencia, los compañeros permanentes hicieron vida marital por más de veinte años, tiempo durante el cual procrearon los tres hijos antes mencionados, habiendo suspendido temporalmente la convivencia, pero no los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo por parte del causante, ni el acompañamiento espiritual de ambos pues su comunicación siempre fue permanente, nunca se suspendió, tanto así que el causante se trasladaba frecuentemente al municipio de Arbeláez y pasaba algunos días allí, acompañando a la demandada cuando ésta fijo su residencia en dicho lugar y a comienzos del año 2014, cuando esta se sintió enferma, de inmediato estuvo a su lado, cuidándola y brindándole los cuidados que necesitaba, reanudando la convivencia y el apoyo solidario y la ayuda incondicional.

Las afirmaciones anteriores tienen soporte probatorio en la prueba documental que se aportó con la solicitud del reconocimiento de la prestación pensional, la que reposa en el expediente administrativo y de la que se aporta y solicita con esta contestación de demanda; además, de las declaraciones extrajudiciales que también reposan al expediente y las que se surtirán en desarrollo del proceso.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas aportadas y las solicitadas en esta contestación de demanda, la señora **JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO** ha cumplido con los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su compañero fallecido, **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) y que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, al promover la acción de nulidad del acto que la reconoció como beneficiaria, incurrió en violación al derecho a su vida digna, a la seguridad social en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la igualdad ante la ley, principios y derechos establecidos y protegidos todos en la Carta Política como derechos fundamentales, motivos suficientes para reiterar la comedida solicitud de que se acojan las excepciones propuestas.

6. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas a favor de mi representada, las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES

- 6.1.1.** Auto No. ADP 004474 del 26 de agosto de 2020.
- 6.1.2.** Comunicación a través de la cual, el 3 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico se notificó a la señora Juana María Álvarez Franco, la expedición del Auto No. ADP 004474 del 26 de agosto de 2020.
- 6.1.3.** Radicación de PQRFS Pensionales No. 2020400301681372 del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se aportaron documentos y se solicitaron pruebas, en respuesta al Auto No. ADP 004474 del 26 de agosto de 2020, notificado el 3 de septiembre del mismo año, así:
 - 6.1.3.1.** Escrito mediante el cual se solicita la revisión de la sustitución pensional a favor de la señora Juana María Álvarez Franco, en la investigación administrativa iniciada por la UGPP.

- 6.1.3.2.** Poder conferido por la señora Juana María Álvarez Franco para representarla en la investigación administrativa adelantada por la UGPP.
- 6.1.3.3.** Declaración Extrujuicio No.1472 rendida por el señor Indalecio Bermúdez Cuervo ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, el 9 de septiembre de 2020.
- 6.1.3.4.** Declaración Extrujuicio No. 385 de Juan Carlos Marsiglia Álvarez y Carolina Marsiglia Álvarez en la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, el día 29 de enero de 2020.
- 6.1.3.5.** Declaración Extrujuicio No. 386 de la señora Rona Massiel Spadei Rangel ante la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, el día 29 de enero de 2020.
- 6.1.3.6.** Declaración Extrujuicio No. 1470 rendida el 9 de septiembre de 2020 ante la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá, por la señora Martha Lilian Avila Lombana.
- 6.1.3.7.** Declaración Extrujuicio No.1471 efectuada en la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá por la señora Yeny Esther Torres Alfonso.
- 6.1.3.8.** Manifestación de la señora Juana María Álvarez Franco, con relación a la decisión contenida en el Auto ADP 004474 del 26 de agosto de 2020, dirigida a la UGPP.
- 6.1.3.9.** Acta sobre entrega de recomendaciones y medidas de autoprotección a la señora Juana María Álvarez Franco, expedida por la Estación de Policía del Municipio de Arbeláez, el 20 de mayo de 2020.
- 6.1.3.10.** Auto de Medida de Protección Provisional para la señora Juana María Álvarez Franco, expedido el 20 de mayo de 2020 por la Comisaría de Familia del Municipio de Arbeláez.
- 6.1.3.11.** Parte de la Historia Clínica No. 24387994 de la señora Juana María Álvarez Franco expedida por la Clínica Colsánitas S.A.
- 6.1.4.** Comunicación remisoría del Auto No. ADP 004943 del 17 de septiembre de 2020, expedido por la UGPP.
- 6.1.5.** Comunicación del 18 de septiembre de 2020 dirigida por la UGPP a la apoderada Rosalba Labrador Sánchez, mediante la cual la entidad informa que se remitirán las actuaciones a la Subdirección de Defensa Judicial de la UGPP para que se inicien las acciones legales pertinentes a obtener por vía judicial la nulidad del acto administrativo, sin dar trámite al periodo probatorio fijado en Auto No. ADP 004474 del 26 de agosto de 2020.
- 6.1.6.** Notificación del 22 de septiembre de 2020, del Auto No. ADP 004943 del 17 de septiembre de 2020.
- 6.1.7.** Auto ADP No. 004943 del 17 de septiembre de 2020 de decisión de la UGPP de remitir la actuación a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad.
- 6.1.8.** Radicación de PQRFS Pensionales No. 2020400301817272 del 28 de septiembre de 2020, sobre solicitud la devolución del expediente para surtir la etapa probatoria decretada por la UGPP, con los siguientes documentos:
 - 6.1.8.1.** Escrito de revisión de la sustitución pensional a favor de la señora Juana María Álvarez Franco, dirigido a la Subdirección de Defensa Judicial de la UGPP, solicitando la devolución del expediente, a efectos de surtir la etapa probatoria decretada por la misma entidad.

6.1.8.2. Declaración bajo juramento rendida ante la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá, el 29 de abril de 2021, por Carolina Marsiglia Álvarez.

- 6.1.9.** Comunicación del 7 de octubre de 2020 dirigida por la UGPP a la apoderada Rosalba Labrador Sánchez, mediante la cual la entidad informa que iniciarán las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial la nulidad de la Resolución No. RDP 4107 del 13 de febrero de 2020.
- 6.1.10.** Historia Clínica de Urgencias expedida por Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén Ltda., de Fusagasugá, el 15 de abril de 2019, sobre el ingreso del señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin (q.e.p.d.).
- 6.1.11.** Historia Clínica de Evolución de Urgencias expedida en la misma fecha, por la misma entidad.
- 6.1.12.** Indicación Médica expedida por la Clínica Nuestra Señora de Belén del Municipio de Fusagasugá, el 15 de abril de 2019.
- 6.1.13.** Plan de Manejo Externo expedido por la misma entidad, el 15 de abril de 2020.
- 6.1.14.** Registro fotográfico en el que aparecen tanto el causante, señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin (q.e.p.d.) como la demandada, señora Juana María Álvarez Franco, compartiendo en familia, en su relación de vida, antes del año 2014 y después de reanudar la convivencia, en la finca ubicada en el Municipio de Arbeláez.
- 6.1.15.** Las demás que los Honorables Magistrados consideren necesarias.

6.2. TESTIMONIOS

Con el fin de probar los hechos manifestados en esta contestación de demanda y de controvertir los hechos afirmados por la parte demandante en su demanda, especialmente para establecer la convivencia entre la demandada y su compañero permanente CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.), solicito respetuosamente se ordene y reciba la declaración de las siguientes personas:

- 6.2.1.** JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ
Cédula de Ciudadanía No. 79.948.845
Dirección. Calle 135 No. 58ª-47 Apartamento 506 de Bogotá.
Correo electrónico: cmarsiglia1757@gmail.com
- 6.2.2.** DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ
Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.002
Dirección: Calle 156 No. 8-A-46 de Bogotá.
Desconocemos el correo electrónico.
- 6.2.3.** CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ
Cédula de Ciudadanía No. 52.693.198
Dirección: Carrera 8 C Bis No. 163-B-32 de Bogotá.
Correo electrónico: karomarsiglia@hotmail.com
- 6.2.4.** YOLIMA ALFONSO GÓMEZ
Cédula de Ciudadanía No. 52.301.466
Dirección: Calle 68 Bis No. 80-K-15 Sur Barrio Bosa Piamonte de Bogotá.
Correo electrónico: yolimaalfonsogomez@gmail.com

6.2.5. OSCAR JULIO DÍAZ GÓMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 80.267.818

Dirección: Calle 68 Bis No. 80-K-15 Sur Barrio Bosa Piamonte de Bogotá.

Desconocemos el correo electrónico.

Con el fin de que ratifiquen y amplíen las declaraciones rendidas ante notario, solicito respetuosamente se ordene y reciba la declaración de las siguientes personas:

6.2.6. INDALECIO BERMÚDEZ CUERVO

Cédula de Ciudadanía No 80.381.669

Dirección: Caserío Manga Blanca del Municipio de Facatativá.

Desconocemos el correo electrónico.

6.2.7. MARTHA LILIAN AVILA LOMBANA

Cédula de Ciudadanía No. 39.534.073

Dirección: Vereda San Antonio Finca El Ensueño Vereda Alto de la Cruz del Municipio de Arbeláez.

Correo electrónico: martha.avilalomb@gmail.com

6.2.8. YENNY ESTHER TORRES ALFONSO

Cédula de Ciudadanía No. 52.520.449

Dirección: Vereda San Antonio Sector El Arenal del Municipio de Arbeláez.

Desconocemos el correo electrónico.

6.3. OFICIOS

6.3.1. Se solicita al H. Tribunal se sirva oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin de que remita, con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo del señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.), junto todo con el trámite de la sustitución pensional.

6.3.2. Se solicita al H. Tribunal se sirva oficiar a la **CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.**, a fin de que remita, con destino al presente proceso, copia de la Historia Clínica de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.387.994.

8. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado, en las direcciones indicadas en la demanda.

Mi representada la señora Juana María Álvarez Franco recibirá notificaciones en la Carrera 8 C Bis No. 163-B-32 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: karomarsiglia@hotmail.com

La dirección de la demandada en el Municipio de Arbeláez es: Vereda San Antonio, Alto de la Cruz Finca Villa Sara.

La suscrita apoderada las recibirá en la oficina ubicada en la Calle 25 B No. 69-B-71 Apartamento 1005 Edificio Santa Cruz del Salitre Barrio Ciudad Salitre de Bogotá.
Correo electrónico: rouselab@hotmail.com

9. ANEXOS

- 9.1. Poder para actuar en las presentes diligencias.
- 9.2. Los documentos mencionados en los numerales 7.1.1. a 7.1.14. del capítulo de Medios de Prueba.

De los Honorables Magistrados, atentamente,


ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ

C.C. No. 41.482.500 de Bogotá

T.P. No. 19.274 del C. S. de la J.

Correo electrónico: rouselab@hotmail.com

Teléfono celular: 310 8718435



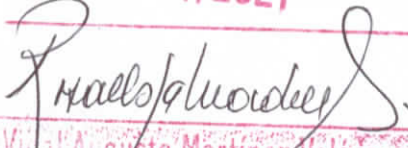
Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT: 41.785.068

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:
Rosalba Labrador Sánchez

Identificado con la C.C. No. 41482500 T.P. 19274
quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son sus propias y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 08 JUN. 2021

Firma: 
Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

 **HUELLA**

Calle 25 B No. 69-B-71 Apartamento 1005 Edificio Santa Cruz del Salitre Barrio Ciudad Salitre de Bogotá

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

E. S. D.

REF. PODER
EXPEDIENTE 25000-23-42-000-2020-01145-00

H. MAGISTRADA PONENTE: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

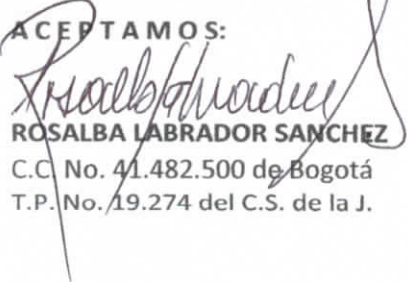
JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, mayor de edad, domiciliada y residenciada actualmente en el Municipio de Arbeláez (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 24.387.994 expedida en Anserma (Caldas), actuando en mi propio nombre, a los Honorables Magistrados respetuosamente manifiesto, por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ** y **ULISES CASTELLANOS GARCÍA**, igualmente mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, Abogados en ejercicio, titulares de las Tarjetas Profesionales números 19.274 y 18.065 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que asuman mi representación y la defensa de mis derechos, en la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que inició en contra de la suscrita la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

Los Doctores **Labrador Sánchez** y **Castellanos García** quedan ampliamente facultados para contestar la demanda, pedir y aportar pruebas, intervenir en ellas, interponer recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder y en fin, tienen todas las facultades previstas en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Ruego a los Honorables Magistrados, tener a los Doctores **Labrador Sánchez** y **Castellanos García** como mis apoderados, reconociéndoles la personería para los fines y en los términos del presente poder.

Atentamente,


JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO
C.C. No. 24.387.994 de Anserma (Caldas)

ACEPTAMOS:

ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ
C.C. No. 41.482.500 de Bogotá
T.P. No. 19.274 del C.S. de la J.


ULISES CASTELLANOS GARCÍA
C.C. No. 17.175.537 de Bogotá
T.P. No. 18.065 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C.
el día 2021-04-29 08:32:19
se presento

ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA

quien se identifico con la C.C. 24387994

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

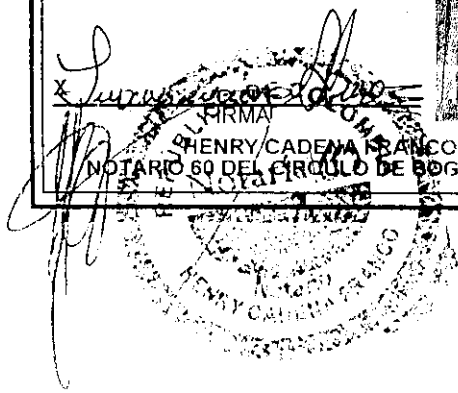


Cod Verificación:
7v5rs



www.notariainlinea.com

[Signature]
FIRMA
HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 004474
26 AGO 2020

RADICADO No. SOP202001018774

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite COMUNICAR QUE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE correspondiente al causante **MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO**, quien en vida se identificaba con CC No. 975,550 de SINCELEJO, en consideración a lo siguiente:

Que mediante memorando interno No. 2020000101247252 de fecha 15 de julio de 2020, la Subdirección de Normalización de expediente Pensionales, solicita la revisión de la sustitución pensional a favor de la señora **ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.387.994.

HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que CAPRECOM mediante la **Resolución No.000616 del 1 de marzo de 1984** reconoció una pensión de jubilación a favor del (la) causante en cuantía de (\$54,138.44)M/cte., efectiva a partir del 24 de mayo de 1983.

Que CAPRECOM mediante la **Resolución No.001622 del 18 de mayo de 1984** modificó la Resolución No.000616 del 1 de marzo de 1984 en el sentido de reconocer la pensión de jubilación a favor del causante, en cuantía de (\$71.730.61)M/cte., efectiva a partir del 24 de mayo de 1983.

Que CAPRECOM mediante la **Resolución No.001810 del 11 de junio de 1984** aclaró la Resolución No.001622 del 18 de mayo de 1984 en el sentido de establecer que solo procede el recurso de reposición.

Que CAPRECOM mediante la **Resolución No.000144 de 1985** reajustó la pensión de jubilación del causante, en cuantía de (\$80.639.48) M/cte., a partir del 01 de enero de 1985.

Que CAPRECOM mediante la **Resolución No.0033 de 1986** reajustó la pensión de Jubilación.

Que mediante **resolución No. RDP 4107 de 13 de febrero de 2020**, esta Unidad reconoce ordena el pago de una pensión de Sobrevivientes a favor de la señora **ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA** ya identificada, en calidad de compañera supérstite del señor **MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO**, quien en vida se identificó con CC No. 975,550 de SINCELEJO, partir de 21 de noviembre de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante.

CONSIDERACIONES

Que la presente **remisión de Normalización** señala:

(. . .) "Para el causante **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** con CC 975550 se genero informe de seguridad con ID 249996 del 13 de julio de 2020 y resultado Inconforme para la beneficiarla relacionado en el presente documento.

El caso fue escalado a seguridad mediante denuncia ciudadana aportada mediante radicado 2020200001070242 del 03 de julio de 2020:

De acuerdo a lo anterior de manera atenta solicito digitalizar e indexar este memorando con el fin de que la Dirección de Servicios Integrados de Atención pueda crear la solicitud del asunto, teniendo en cuenta que existe informe con resultado **INCONFORME**, por cuanto los hechos aducidos por el solicitante **NO** corresponden a la realidad. Se hace necesario que se realice nuevo estudio a la prestación reconocida con resolución **RDP 4107 DEL 13/02/2020**."(. . .)

Una vez revisado la denuncia presentada por el hijo del causante y el informe de seguridad, se extrae:

Ahora el señor **JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ**- denunciante identificado con cédula de ciudadanía No.79.984.845, afirma:

(. . .) "Solicito se suspenda la mesada prestacional sustitucional a la señora **JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.387.994 de Anserna, como quiera que obra en el proceso **SUCESORAL** en el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, se anexa 14 folios donde se sustenta la solicitud de suspensión de la mesada pensional:

1. Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 34 de Bogotá, Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho. (8 folios).

2. Certificado de libertad tradición en la página 4 y anotación No. 013 de fecha del 24 de marzo del 1995, donde registraron la liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho. (5 Folios).

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO

3. Carta con fecha 31 de Julio del 1995, solicitando retención del carnet a la Caja de Prevención Social de Telecomunicaciones (CAPRECOM) a la señora Juana María Álvarez Franco. (1 folio).

Teniendo en cuenta que la señora Juana María Álvarez Franco conformo un nuevo hogar con el señor Indalecio Bermúdez, el cual se convirtió el nuevo compañero sentimental por un largo tiempo, después de la separación con el señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin, circunstancia que pueden corroborar a través del sistema Nacional de Salud que se encontraba como beneficiario de la señora Juana María Marsiglia Álvarez a través de la EPS Sanitas.

El señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin y la señora Juana María Álvarez Franco ya han liquidado la Sociedad Patrimonial de Hecho, hace más de 23 años y que no volvieron a tener ningún vínculo afectivo, sentimental y económico durante los años siguientes hasta su fallecimiento.

otra prueba mas que ustedes pueden solicitar al ente prestador de salud del señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin, donde no tenía a la señora Juana María Álvarez Franco, como beneficiaria en su núcleo familiar de primer grado, además después de dicha liquidación quien vivió y estuvo pendiente de él hasta cinco (5) años antes de su fallecimiento fue el señor Juan Carlos Marsiglia Álvarez, y los últimos 5 años de vida quien lo acompañó a sus citas médicas, estuvo pendiente y vivió en el mismo techo del señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin, fue su hija Damaris Marsiglia Álvarez que lo pueden verificar en la historia médica.

Aporto tres (3) testigos que confirman la situación vivida del señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin. 1. María Paula Marsiglia Ortiz con cédula de ciudadanía No. 1.193.127.437 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 39 No. 13-42 Torre 6, Apto 401 Ciudad Verde Soacha, con número telefónico 313 352 28 71.

2. Claudia Johana Ortiz con cédula de ciudadanía No. 52.773.384 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 39 No. 13 - 42 Torre 6, Apto 401 Ciudad Verde Soacha, con número telefónico 313 352 28 71.

3. Roña Massiel Spadei Rangel con cédula de ciudadanía No. 55.223.357 de Barranquilla, con domicilio en la Calle 135 No. 58ª-47 interiore, apto 503 de Bogotá, con número telefónico 322 763 14 76.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido de la separación física, económica y legal de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la señora Juana María Álvarez Franco, no tiene ningún tipo de beneficio para solicitarla mesada prestacional sustitucional por el señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin, además se está demostrando un fraude y falsedad de documentos antes de ustedes para obtener dicho beneficio y beneficiarse de unos dineros que no le corresponde, dinero que deben ser devueltos para que obren como activos dentro de la masa sucesoral.

De ante mano agradecemos la colaboración prestada quedando atento a cualquier inquietud presentada.”(. . .)

En contraposición a las razones esgrimidas por el denunciante, esta Unidad mediante **INFORME DE SEGURIDAD No.249996 de 13 de julio de 2020**, se evidencia

La versión de la señora **JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO**:

(. . .) “Seguidamente, se indagó si hubo separaciones o distanciamientos, manifestó lo siguiente: «Solo una separación, no me acuerdo la fecha, fue como por unos 18 años, continuamos hablando, nos visitábamos, cuando yo me enferme de cáncer él volvió otra vez conmigo a apoyarme eso fue como para el 2014 o 2015». Al preguntar por el oficio y/o profesión del causante, responde lo siguiente: «él trabajo en Telecom, era jefe de servicios generales; no recuerdo en qué fecha se pensionó; cobraba la pensión en Bogotá en el banco Popular y cuando estaba aquí cobraba en Fusa». Se indagó si fue beneficiaria del causante en el sistema de salud, indicó: «Estuve de beneficiaria de él, después como en el 2014 él me afilió a parte en Sanitas, pero él me pagaba eso». Con respecto a la fecha, el lugar y la causa de fallecimiento del causante, declaró lo siguiente: «Murió en Bogotá en la clínica Cardio Infantil, el 20 de noviembre del 2019 y fue por un paro cardio respiratorio».(. . .)

La versión del señor **Carlos Eduardo Marsiglia Hernández identificado** con cc 84025022

(. . .) “hijo del causante, a quien se le indagó acerca de la convivencia entre los implicados, manifestó: «ella fue compañera de él, hace 24 años viví con ellos, se separaron un tiempo y después se juntaron otra vez y los últimos años a la señora le surgió una enfermedad y mi papá le tendió la mano, convivían ocasionalmente y volvieron a reencontrarse hasta el día que él murió. No tenían vínculo familiar adicional. Ellos inicialmente vivieron en el barrio Primavera y en San Cristóbal acá en Bogotá donde fue su último asentamiento. Tuvieron 3 hijos y mi padre tuvo 4 hijos de relaciones anteriores. Mi papá trabajó en Telecom, de donde se pensionó».(. . .)

La versión de la señora **Damaris Marsiglia Álvarez identificada** con cc 1020713002

(. . .) “con fecha de expedición 16 de marzo del 2004 de 34 años, nació el 1 de marzo de 1986, teléfono 3204461485, residente en la calle 156 No.8 a - 46, en calidad de hija de los implicados, a quien se le indagó acerca de la convivencia entre la pareja, manifestó que: «hasta que se separaron como en el año 1992 convivan en unión libre por aproximadamente 18 años y ya después solo hablaban, esa separación fue total, ellos no volvieron a convivir; vivieron en el barrio Primavera, en el barrio San Cristóbal Norte y luego acá en esta vivienda; tuvieron 3 hijos; mi padre tuvo 4 hijos de relación anterior, mayores de edad y mi madre después de la separación de mi padre convivió por más de 20 años con el señor Indalecio Bermúdez, ellos viven en el municipio de Arbeláez. Mi padre vivía en esta casa conmigo y mi familia, y mi papá nunca más volvió a hacer vida con nadie. Trabajó con Telecom». Agrego que: no sé por qué la señora Juana solicita la pensión porque yo fui quien cuidó de mi padre sus últimos días».(. . .)

Versión del señor **Juan pablo Suaca Betancur identificado** con c.c. **74328330**, calidad de vecino del causante, reside en el sector hace más de 30 años, al preguntarle por los implicados indico:

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO

(. . .) “al señor lo conozco desde hace unos 6 años, a la señora no la conozco, no le conocí pareja al señor, él andaba solo, vivía con la hija y los nietos. No sé cuál era su profesión, sus últimos años fueron aquí en el barrio,

Que el informe de seguridad No.249996 de 13 de julio de 2020 CONCLUYE:

(. . .) “En la presente investigación se entrevistó a la señora Juana María Álvarez Franco (solicitante) quien manifestó ser compañera permanente del señor Carlos Adolfo Marsiglia Betín (causante), con quien procreó 3 hijos, durante el desarrollo de la investigación se determinó que los implicados no mantenía convivencia de manera permanente e ininterrumpida y que se encontraban separados legalmente desde hace más de 20 años.

La anterior información fue corroborada por familiares del causante, testigos del denunciante y vecinos del lugar donde residía el causante, quienes manifestaron que los implicados no mantenía convivencia desde hace más de 20 años y cada uno residía en lugares diferentes.

Elementos de juicio

1. Se estableció que el señor Carlos Adolfo Marsiglia Betín (causante) y la señora Juana María Álvarez Franco (solicitante) no mantenía convivencia desde hace más de 20 años.
2. Existe coherencia entre los testimonios recolectados tanto de los familiares del causante, denunciante, testigos del denunciante y vecinos quienes afirmaron que entre los implicados no existía convivencia.
3. Los vecinos de sector de residencia del causante manifestaron no conocer a la solicitante.
4. Los implicados mantenía residencias en diferentes lugares, el causante vivía en Bogotá lugar donde falleció, mientras la solicitante vive en Arbeláez – Cundinamarca.
5. Se corrobora por parte de familiares del causante y testigos del denunciante los hechos manifestados en su denuncia.(. . .)

Cabe aclarar que en materia de revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente el artículo 19 de la ley 797 de 2003 señaló:

“...ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieran de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes...”

El tema de la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones pensionales, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la citada norma y en la Sentencia C-835 de 2003 resolvió declarar EXEQUIBLE el artículo 19 de la ley 797 de 2003, de manera condicionada.

En esa oportunidad esta Corporación, señaló:

“...Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, **la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo** que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutoria del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público...”

“De esa forma, la manifiesta ilegalidad de las conductas reprochadas y de los medios utilizados para acceder al derecho, deben estar plenamente probados en el procedimiento administrativo anotado. En consonancia con lo anterior, la decisión adoptada debe ser concordante con el procedimiento administrativo y con las pruebas que se allegaron. Lo anterior, teniendo en cuenta que se deben garantizar los mandatos constitucionales y legales, del debido proceso, de la legalidad de los derechos adquiridos y de la defensa del Tesoro Público...”

Esta Corte en la citada sentencia, también advirtió que:

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO

"... en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular."

Así mismo, Corte constitucional en sentencia C-835 de 2003 declaro la asequibilidad del artículo 19 de la ley 797 de 2003, condicionado la revocatoria de la pensiones reconocidas irregularmente al cumplimiento del procedimiento establecido en el Código contencioso Administrativos en los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 los cuales disponen:

"Artículo 74. Procedimiento para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. (...)

"Artículo 28 Deber de Comunicar. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a estos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

"En estas actuaciones se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35."

"Artículo 14.- Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

"En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

"Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente."

"Artículo 34.- Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

"Artículo 35.- Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

"En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

(...)

"Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título..."

De igual manera es del caso señalar lo manifestado por La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003, en donde declaro la exequibilidad del artículo 19 de la ley 797 de 2003, haciendo las siguientes manifestaciones:

"En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-246 del 3 de junio de 1996).

(...)

Al respecto ha dicho concretamente la Corte que si:

" (...)en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley", pues "...la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos"

(...)

Pues bien, en lo concerniente a la verificación oficiosa que la norma le impone como deber a los mencionados funcionarios, la Corte no encuentra reparo alguno. Antes bien, estima la Corporación que con un tal deber se tiende a proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social. Y es que la labor de los citados funcionarios no puede enclaustrarse en el nicho de la apariencia ritual ni del manejo mecánico de los actos administrativos que les compete expedir, considerar, atender o satisfacer, incluidos los documentos que soporten el trámite y expedición de los respectivos actos

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO

de reconocimiento y pago. Asimismo, no se trata de prohiar la instauración de instancias administrativas contrarias a los principios de economía, celeridad y eficacia que la Carta destaca a favor de la función administrativa, que en todo caso debe resolverse en la materialización de los derechos y deberes de las personas. Por el contrario, con arraigo en los principios que informan la función administrativa, al igual que en aras de la legalidad de los derechos adquiridos y de la defensa del tesoro público, la verificación oficiosa que el artículo 19 impone como deber, confluye en la esfera positiva con claro linaje constitucional. Sin embargo, es de observar que la Administración no puede a cada rato estar revisando lo que ya revisó, derivando en un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas, que a más de no consultar el sentido y alcance del artículo 19, raya en el desconocimiento del non bis in idem. Revisado un asunto por la Administración éste debe ser decidido de manera definitiva y la Administración no puede volver a cuestionar el mismo asunto una segunda o tercera vez.

(...)

En este punto surge una pregunta: ¿cuál debe ser la entidad o importancia de los motivos que legalmente pueden promover la susodicha verificación oficiosa?

Sin lugar a dudas, debe tratarse de unos motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables. Pues como cabe suponer, unos motivos originados en los planos de la subjetividad irracional, en la intuición, en el desconocimiento de los requisitos mínimos para interpretar y aplicar el derecho; en la falta de diligencia y cuidado que la función pública exige a todo servidor público y a quienes sin serlo cumplan funciones administrativas, se destaca, unos tales motivos, carecen de toda vocación para promover la verificación oficiosa que estipula la norma demandada. De suerte que los motivos que dan lugar a la verificación oficiosa no pueden contraerse al capricho, a la animadversión o a la simple arbitrariedad del funcionario competente, dada la desviación de poder que tales móviles pueden encarnar en detrimento de la efectividad de los derechos legítimamente adquiridos y de la confianza legítima que a los respectivos funcionarios les corresponde honrar.

(...)

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, **la manifiesta ilegalidad**, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una totalidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevarán al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutoria del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal..." (...)"

Conforme a lo expuesto y dado que se detectó una serie de inconsistencias en torno al reconocimiento de la pensión **en relación al tiempo convivido**.

Así las cosas en aras de respetar el debido proceso y de brindar ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.387.994, el derecho a la defensa se determinara en concordancia a la ley 1437 de 2011 y abrir a etapa probatoria de conformidad a:

Artículo 40 de la ley 1437 de 2011 Pruebas.

(. . .)Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.(...)

Que es preciso recordarle al interesado el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011:

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO

Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

(...)

Dicha decisión se traduce en la oportunidad que tiene **la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA** de controvertir o manifestar por escrito sus consideraciones respecto de la actuación administrativa de revisión de la pensión de sobrevivientes **y en tal sentido podrá aportar las pruebas que considere necesarias para hacer valer su derecho a la defensa.**

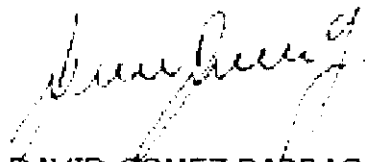
De otra parte, si el pensionado está de acuerdo con las irregularidades encontradas en el estudio de revisión de la pensión y plasmadas con anterioridad, se solicita de igual manera que manifieste por escrito su consentimiento para que la administración pueda de manera directa efectuar la revocatoria de la resolución RDP 4107 de 13 de febrero de 2020 que sustituye la pensión.

Ahora bien, es necesario precisar que si **la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA** no manifiestan su consentimiento para que se pueda adelantar la REVOCATORIA de la **resolución RDP 4107 de 13 de febrero de 2020**, esta entidad iniciara las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial una decisión que ordene la nulidad de dicho acto administrativo de sustitución pensional.

Finalmente es necesario precisar que la apertura a pruebas por espacio de 10 días fue fijado por el comité de conciliación y defensa judicial.

La presente decisión deberá ser comunicada a JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



2020180002696071

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO
CALLE 156 8A 43 BARRIO BARRANCAS
BOGOTA - BOGOTA D.C
KAROMARSIGLIA@HOTMAIL.COM

REF.: REVOCATORIA DIRECTA
Causante: MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO
Cédula Causante: 975,550
Radicado N°: SOP202001018774
Beneficiario:
ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA (CEDULA CIUDADANIA 24387994 Radicado SOP202001018774)

Auto N°: ADP 004474 26 ago 2020 NOT_PD 888864

*Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.*

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

1. Radicación de PQRFS pensionales

Número de Radicado
2020400301681372

Fecha de Radicado
11/09/2020 20:39

Fecha de Presentación
11/09/2020 20:39

• Tipo de Solicitud : **Petición** • Tipo Persona : **Natural** • Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía**
• Nombre : **ROSALBA** • Número de Documento : **41482500** • Primer Apellido : **LABRADOR**
• Segundo Apellido : **SANCHEZ** • Sexo : **Femenino** • Dirección : **Calle 25b # 69b-71**
Apto 1005 • País : **COLOMBIA** • Departamento : **BOGOTÁ** • Municipio : **BOGOTÁ, D.C.**
• Correo Electrónico : **rouselab@hotmail.com** • Celular : **3108718435** • Nombre del Causante : **Carlos Adolfo Marsiglia Betín** • Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía** • Número de documento : **975550**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

• Correo Electrónico
• Dirección de Correo Electrónico : **rouselab@hotmail.com**

Describe Brevemente su Solicitud

Revisión de la sustitución pensional a favor de señora Juana María Álvarez Franco, identificada con la CC 24387994.

Documentos adicionales

• **DOCS UGPPJUANA MA (1).pdf**: Documento adjuntado
Descripción: Pruebas de la solicitud.. Identificador: BTIUPJN+N7QjkUi8soBKM+IKOwA=

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados. La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP

ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ
Abogada

Doctor

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U G P P
E. S. D.

REF.: RADICADO No. SOP202001018774

CAUSANTE: CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN
C.C. No. 975.550 de Sincelejo

ASUNTO: REVISIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE JUANA
MARÍA ÁLVAREZ FRANCO
C.C. No. 24.387.994 de Anserma

ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.482.500 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 19.274 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, igualmente mayor, domiciliada y residenciada actualmente en el Municipio de Arbeláez (Cundinamarca), conforme al poder conferido, comedidamente manifiesto que, estando en término y en cumplimiento a lo dispuesto por esa Entidad mediante Auto ADP 004474 del 26 de agosto de 2020 y en salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, frente a la decisión tomada en el precitado acto administrativo por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en su nombre me permito referirme a la actuación administrativa desarrollada para determinar la revisión del derecho pensional de la señora **ÁLVAREZ FRANCO**, de conformidad con los hechos, argumentos y pruebas que a continuación se exponen:

1. La señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** inició una relación de vida en común con el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), siendo solteros, desde principios del año 1974 y fruto de esta relación procrearon tres hijos que responden a los nombres de JUAN CARLOS, CAROLINA y DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ, hoy todos mayores de edad.
2. En el mes de noviembre de 1994 la pareja **MARSIGLIA BETIN – ÁLVAREZ FRANCO** decidieron disolver y liquidar la sociedad patrimonial formada entre ellos y para el efecto elevaron el acuerdo de repartición de bienes a través de la Escritura Pública No. 0196 del 25 de enero de 1995, otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá y desde esa fecha estuvieron separados, pero sin que esto significara la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida

en común, pues la comunicación, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual nunca dejó de existir entre ellos, prueba es que años más tarde volvieron a convivir bajo un mismo techo.

3. Como consecuencia de la temporal separación la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** con su compañero, se fue a colaborarle a una hermana que vivía en La Sierra (Cundinamarca) en un negocio de panadería y supermercado; allí conoció al señor **INDALECIO BERMÚDEZ** y entre el 2003 y el 2004 mantuvieron una relación afectiva de noviazgo que no de convivencia; amistad que terminó en 2004 cuando ella regresó a Bogotá donde permaneció hasta mediados de 2009, para luego trasladarse a vivir al Municipio de Arbeláez (Cundinamarca), en una finca de propiedad de su hija **CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ** y de su esposo; allí ocasionalmente iba el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.).
4. A mediados del año 2014 a la señora **ÁLVAREZ FRANCO** le fue dignosticado un linfoma y el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) se trasladó al Municipio de Arbeláez permaneciendo a su lado en el proceso de recuperación y desde esa fecha volvieron a hacer vida en común, residiendo alternadamente un tiempo en Arbeláez y otro en Bogotá.
5. El señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) se enfermó en el año 2019 y la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** estuvo pendiente de él, acompañándolo a sus exámenes hasta cuando fue internado en la Clínica Nueva; luego fue dado de alta pero nuevamente el día 20 de noviembre de 2020 hubo que llevarlo de urgencia a la Clínica Cardio infantil, lugar donde el mismo día murió.
6. Por considerar la señora **ÁLVAREZ FRANCO** que tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta no solo el término de convivencia de los últimos cinco años, sino también los veinte años anteriores, esto es, el tiempo transcurrido entre 1974 y 1994, solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el reconocimiento de la sustitución de la pensión reconocida por CAPRECOM al señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) por Resolución No. 000616 del 1º de marzo de 1984, presentando la documentación que le fue solicitada.
7. Mediante la Resolución RDP 004107 del 13 de febrero de 2020, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** le reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, en calidad de compañera supérstite del señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), a partir del 21 de noviembre de 2019.
8. No obstante haberse reconocido y dispuesto el pago de la prestación, que se le estaba pagando desde la fecha de reconocimiento, por Auto ADP 004474 del 26 de agosto de 2020, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –**

UGPP, dispone comunicarle que ha ordenado la práctica de pruebas en el expediente administrativo, en consideración a que a través de investigación se determinó que el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) y la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** no mantenían convivencia de manera permanente e ininterrumpida, y que estaban separados desde hace más de veinte años, sin tomar en consideración lo afirmado por ésta en la entrevista que se le hizo, en el sentido de aclarar y afirmar lo anteriormente informado, con relación a las dos etapas de su convivencia, esto es, de 1974 a 1994 y de comienzos del 2014 a noviembre de 2019, lapso durante el cual reanudaron su convivencia, como se prueba con lo aquí manifestado y con los documentos que se anexan a este escrito.

9. Por circunstancias que no son del caso y que no vienen al presente, como lo afirma la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** en el documento que le dirige a esa Entidad y que se anexa, “... debo señalar que con mis hijos **JUAN CARLOS** y **DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ** no tengo una buena relación y a raíz de la muerte de **CARLOS ADOLFO** se acrecentó por su afán de apropiarse de los bienes que el había dejado, sin tener en cuenta el derecho de los demás hijos y con respecto a la pensión, me exigían que debía cobrar la mesada y entregarla a ellos; considero que esa es la razón por la cual asumieron la conducta reflejada en la providencia anteriormente mencionada”. Prueba de lo anterior es la querella que la señora **ÁLVAREZ FRANCO** se vio obligada a formular el día 20 de mayo del año en curso en la Estación de Policía del Municipio de Arbeláez y la decisión de la Comisaría de Familia de la misma localidad en el sentido de dictar auto de medida de protección provisional, documentos que se anexan.

Lo antes afirmado tiene sustento probatorio en la declaración extrajudicial, bajo juramento, que el día 29 de enero de 2020 expuso el señor **JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ** junto con su hermana **CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ** ante la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, en la que afirman: “Que nuestro padre el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 975.550, quien falleció el 20 de noviembre de 2019, convivió en unión libre con nuestra madre la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 24.387.994, desde el 2 de febrero de 1974 hasta el 8 de marzo de 1994. Manifiesto que nuestros padres se separaron por un tiempo, pero el 15 de abril de 2014 volvieron a vivir juntos compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día del fallecimiento de nuestro padre el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), manifestamos que nuestra madre dependía económicamente de nuestro padre. Declaramos que de esta unión procrearon 3 hijos de nombres **DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ**, **JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ** y **CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ**, todos mayores de edad”.

Las anteriores declaraciones contradicen totalmente la denuncia que el mismo declarante **JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ** realizó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, confirmando lo informado por la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, en el sentido de que al no obtener por parte de su hijo lo pretendido de compartir la mesada pensional,

acudió a este bajo recurso, valiéndose de su hermana DAMARIS y de los testigos que cita en su denuncia.

10. Causa extrañeza que la **UGPP** no hubiera valorado la declaración de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** en el verdadero sentido de sus informaciones sobre la convivencia ininterrumpida y reanudada en el año 2014 con el causante y hasta la fecha de fallecimiento de éste, como tampoco valoró la versión del señor CARLOS EDUARDO MARSIGLIA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.025.082, refiriéndose a su padre y a la señora JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, en la que declaró: *“ella fue compañera de él, hace 24 años viví con ellos, se separaron un tiempo y después de rejuntaron otra vez y los últimos años a la señora le surgió una enfermedad y mi papá le tendió la mano, convivían ocasionalmente y volvieron a reencontrarse hasta el día que él murió. No tenían vínculo familiar adicional. Ellos inicialmente vivieron en el barrio Primavera y en San Cristóbal acá en Bogotá donde fue su último asentamiento. Tuvieron 3 hijos y mi padre tuvo 4 hijos de relaciones anteriores. Mi papá trabajó en Telecom, de donde se pensionó”*. (...).

P R U E B A S

Para que se tengan y decreten como tales, presento las siguientes:

1. Declaración Extrujuicio No.1472 rendida por el señor Indalecio Bermúdez Cuervo ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, el 9 de septiembre de 2020.
2. Declaración Extrujuicio No. 385 de Juan Carlos Marsiglia Álvarez y Carolina Marsiglia Álvarez en la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, el día 29 de enero de 2020.
3. Declaración Extrujuicio No. 386 del señor Rona Massiel Spadei Rangel ante la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, el día 29 de enero de 2020.
4. Declaración Extrujuicio No. 1470 rendida el 9 de septiembre de 2020 ante la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá, por la señora Martha Lilian Avila Lombana.
5. Declaración Extrujuicio No.1471 efectuada en la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá por la señora Yeny Esther Torres Alfonso.
6. Manifestación de la señora Juana María Álvarez Franco, con relación a la decisión contenida en el Auto ADP 004474 del 26 de agosto de 2020, dirigida a la UGPP.
7. Acta sobre entrega de recomendaciones y medidas de autoprotección a la señora Juana María Álvarez Franco, expedida por la Estación de Policía del Municipio de Arbeláez, el 20 de mayo de 2020.
8. Auto de Medida de Protección Provisional para la señora Juana María Álvarez Franco, expedido el 20 de mayo de 2020 por la Comisaría de Familia del Municipio de Arbeláez.
9. Escritura Pública No. 0196 del 25 de enero de 1995 otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por el señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin y la señora Juana María Álvarez Franco.
10. Historia Clínica No. 24387994 de la señora Juana María Álvarez Franco expedida por la Clínica Colsánitas S.A.

N O T I F I C A C I O N E S

Mi representada la señora Juana María Álvarez Franco recibirá notificaciones en la Carrera 8 C Bis No. 163-B-32 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: karomarsiglia@hotmail.com

La suscrita apoderada las recibirá en mi oficina ubicada en la Calle 25 B No. 69-B-71 Apartamento 1005 Edificio Santa Cruz del Salitre Barrio Ciudad Salitre de Bogotá. Correo electrónico: rouselab@hotmail.com

ANEXOS

1. Poder para actuar en las presentes diligencias.
2. Los documentos mencionados en los numerales 1. a 10. del capítulo de Pruebas.

Atentamente,



ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ

Correo Electrónico: rouselab@hotmail.com

Teléfono Celular: 310 8718435

Dirección de oficina para notificaciones:

Calle 25 B No. 69 B 71 Apartamento 1005

Edificio Santa Cruz del Salitre – Barrio Ciudad

Salitre de Bogotá

Anexo: El presente escrito y los documentos aportados como prueba en treinta y *SIETE (37)* folios.

Doctor
JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U G P P
E. S. D.

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

FOLIO AUTENTICADO

REF. PODER PARA TRÁMITE ADMINISTRATIVO

PENSIONADA: JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO
C.C. No. 24.387.994

JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Arbeláez (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 24.387.994, actuando en mi propio nombre, respetuosamente manifiesto al Señor SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los Doctores ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ y ULISES CASTELLANOS GARCÍA, igualmente mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, Abogados en ejercicio, titulares de las Tarjetas Profesionales números 19.274 y 18.065 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que asuman mi representación y la defensa de mis derechos en la investigación administrativa que adelanta esa entidad y que dio origen a la expedición del Auto ADP 004474 del 26 de agosto de 2020.

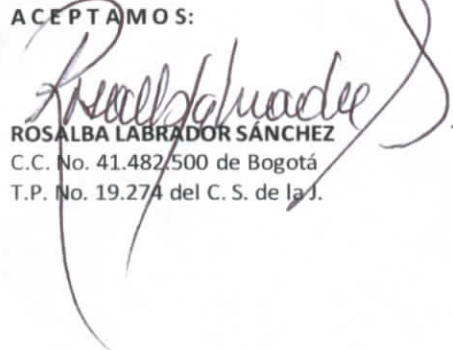
Los Doctores Labrador Sánchez y Castellanos García quedan ampliamente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, notificarse de las resoluciones, interponer recursos, aportar pruebas, intervenir en ellas y en fin, todas las facultades previstas en los artículos 77 y 78 del Código General del Proceso.

Ruego a los señores de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP tener a los Doctores Labrador Sánchez y Castellanos García como mis apoderados, reconociéndoles la personería para los fines y en los términos del presente escrito.

Atentamente,


JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO
C.C. No. 24.387.994 de

ACEPTAMOS:


ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ
C.C. No. 41.482.500 de Bogotá
T.P. No. 19.274 del C. S. de la J.


ULISES CASTELLANOS GARCÍA
C.C. No. 17.175.537 de Bogotá
T.P. No. 18.065 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



23350

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció:

JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024387994 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2lxh1far33zh

09/09/2020 - 14:58:59:501



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y en el que aparecen como partes JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO.



MARIA DEISI ARIAS DE ALARCÓN
Notaria dos (2) del Círculo de Fusagasugá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2lxh1far33zh

Maria Deisi Arias de Alarcón
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA

IE
IA
DE
BO
EN

UM
TAR
C
ME



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



27502

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ULISES CASTELLANOS GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017175537 y la T.P. 18065, presentó el documento dirigido a DOCTOR JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5xunytzxrvc
10/09/2020 - 15:10:19:430

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALDEMAR ZULUAGA GARAY

Notario setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5xunytzxrvc

ITO CASA
ETENTA Y SEIS (76)
CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
TO CASADO

NOTO CASADO
SETENTA Y SEIS (76)
CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
TO CASADO

N2

NOTARÍA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notario

Nit: 19244118-7

tengo a cargo

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C REPUBLICA DE COLOMBIA, DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), EN LA NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C. ANEXA ESTA HOJA, QUE HARÁ PARTE DEL DOCUMENTO D.C FRIMADO POR EL (LOS) COM PARECIENTE (s) CON SUS RESPECTIVOS SELLOS DE UNIÓN

DEL Poder Para Trámite Administrativo

N2 NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá D.C., personalmente por:

LABRADOR SANCHEZ ROSALBA
quien exhibió la C.C. 41482500
y Tarjeta Profesional No. 19274

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Bogotá D.C. 11/09/2020 12:22:51 p.m.

X 
FIRMA

5b56gn44bb4mg4g4

DANIEL JOSÉ MARTINEZ MARINO
NOTARIO SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá


PBET9QG4THQ01GB6



CR





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



25226

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ROSALBA LABRADOR SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041482500 y la T.P. 39274, presentó el documento dirigido a UGPP y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4uhv62w9vgma
11/09/2020 - 12:25:06:656



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coteo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO

Notario dos (2) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4uhv62w9vgma



María Deisi de Alarcón
Notaria Segunda del Circuito de Fusagasugá
Calle 9ª No. 8-25 Teléfonos 8722824 y 8722841
E-mail: notaria2fusa@hotmail.com

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

No. 1472

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante mí MARÍA DEISI DE ALARCÓN, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 del Código General del Proceso.

COMPARECÍO:

INDALECIO BERMUDEZ CUERVO

Quien manifestó su voluntad de declarar bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que conforme al art. 442 del Código Penal acarrearán jurar en falso, no teniendo ninguna clase de impedimento, y libre de todo apremio espontáneamente declaró:

Mi nombre es INDALECIO BERMUDEZ CUERVO, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.381.669 expedida en Usme, de estado civil soltero, domiciliada en el Caserío Manga Blanca, del Municipio de Facatativá; y manifestó:

1. Que conocí a la señora JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO, en el Municipio de la Sierra (Cundinamarca), en el año 2000; vivía allí con una hermana que tenía una panadería y un supermercado y entre ellos 2003 y 2004 sostuve con ella relaciones amorosas esporádicas de fines de semana, viajes comunes y reuniones de amigos, pero nunca existió entre nosotros convivencia, ni proyectos ni objetivos de vida en común.
2. Que dicha relación terminó en el año 2004, cuando la señora JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO regresó a Bogotá y desde entonces no he vuelto a verla.

“HASTA AQUÍ LO DECLARADO.”

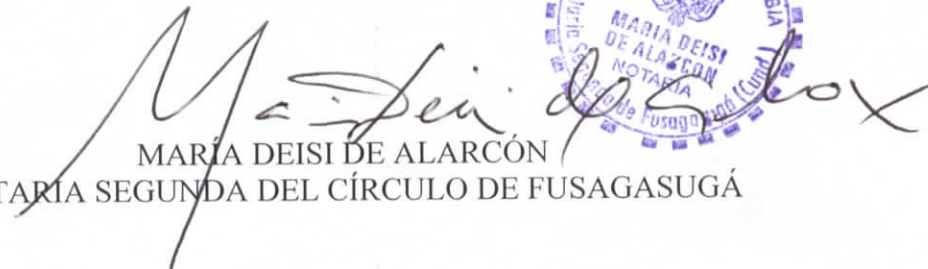
La presente declaración la rinde la compareciente con destino a:
QUIEN PUEDA INTERESAR.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada una vez leída y aprobada y para constancia es firmada por los que en ella intervinieron.

DERECHOS NOTARIALES: \$13.600 + IVA. - RESOLUCION No. 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

LA DECLARANTE:

Indalecio Bermudez
INDALECIO BERMUDEZ CUERVO
C.C. No. 80381669


MARÍA DEISI DE ALARCÓN
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ



**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA**

CRA 58 # 128 - 60
Teléfono 8054127

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 385

EL día 29 de ENERO de 2020, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ENRIQUE JOSE NATES GUERRA NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.; COMPARECIERON: Los señores JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 79.948.845 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltero(a) UMH, residente y domiciliado (a) en CALLE 135 No 58 A 47 APTO 503 TORRE 6, de ocupación EMPLEADO y CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 52.693.198 DE BOGOTÁ, de estado civil Soltero(a) UMH, residente y domiciliado (a) en CARRERA 8 C BIS No 163 B 32, de ocupación INDEPENDIENTE de nacionalidades Colombianas, de cuyas identificaciones personales doy fe, y manifestamos que comparecemos ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal y el Artículo 188 del Código General del Proceso de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindiendo la presente declaración:

PRIMERA: Nuestros nombres y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tenemos conocimiento. -----

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que nuestro padre el señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 975.550, quien falleció el día 20 de noviembre de 2019, convivió en unión libre con nuestra madre la señora JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 24.387.994, desde el 02 de Febrero de 1974 hasta el 08 de marzo de 1994. Manifiesto que nuestros padres se separaron por un tiempo, pero el 15 de Abril de 2014 volvieron a vivir juntos compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día del fallecimiento de nuestro padre el señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d), manifestamos que nuestra madre dependía económicamente de nuestro padre. Declaramos que de esta unión procrearon 3 hijos de nombres DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ, JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ y CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ, todos mayores de edad. Realizo esta declaración con el fin de ser presentada A QUIEN INTERESE. -----

TERCERO: Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante el NOTARIO, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgamos con nuestras FIRMAS dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a las personas que voluntariamente realizo esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE LOS DECLARANTES.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA

CRA 58 # 128 - 60
Teléfono 8054127

su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

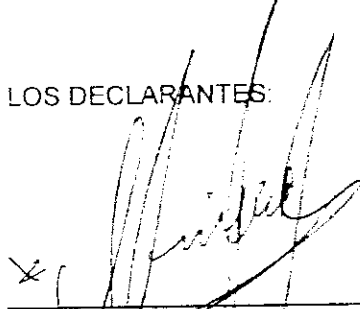
PARÁGRAFO TERCERO: El notario da fe de que los comparecientes hicieron esta declaración, pero no puede certificar la veracidad de su contenido.

Esta declaración se hace por solicitud de los comparecientes. Ley 962 del 8 de julio de 2005.

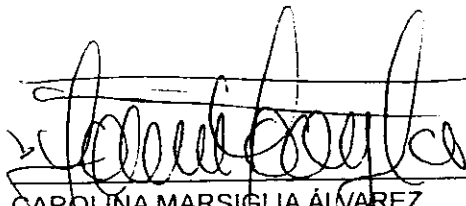
IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

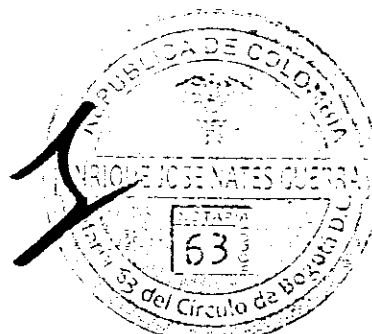
RESOLUCIÓN DE TARIFA 0691 DEL 24 DE ENERO DEL 2.019.

LOS DECLARANTES:


JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ
C.C. 79.948.845 DE BOGOTÁ




CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ
C.C. 52.693.198 DE BOGOTÁ



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Javier Andrés Torres Ortiz



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



39260

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079948845.

----- Firma autógrafa -----



1epdy1xv278o
29/01/2020 - 11:54:35:789



CAROLINA MARSIGLIA ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052693198.

----- Firma autógrafa -----



4bti90drhonn
29/01/2020 - 11:55:24:581



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

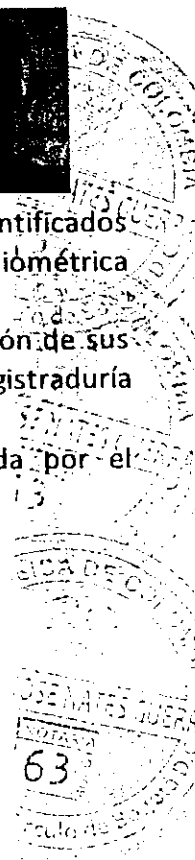
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA NÚMERO 385, rendida por el compareciente.



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1epdy1xv278o



NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA

CRA 58 8054127

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 386

EL día 29 de ENERO de 2020, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **ENRIQUE JOSE NATES GUERRA NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**; COMPARECIÓ: El(la) señor(a) **RONA MASSIEL SPADEI RANGEL**, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. **55.223.357 DE BARRANQUILLERA**, de estado civil **Soltero(a) UMH**, residente y domiciliado(a) en la **CALLE 135 No 58 A 47 TORRE 6 APTO 506**, de ocupación **INDEPENDIENTE**, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal y el Artículo 188 del Código General del Proceso de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA: Mis nombres y apellidos son como han quedado dicho y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento. -----

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que conocí de vista, trato y comunicación desde hace 5 años al señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 975.550, y quien falleció el día 20 de Noviembre de 2019, quien me consta que convivió en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa con la señora **JUANA MARIA ÁLVAREZ FRANCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 24.387.994, desde el 23 de Marzo de 2015, hasta el día del fallecimiento del señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d)**. Manifiesto que la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO** dependía económicamente del señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d)**, se y me consta que la señora era la que se encargaba de llevar al señor a las citas médicas y fue la persona que estuvo pendiente de su hospitalización hasta el día de su fallecimiento. Declaro que por el conocimiento que tengo me consta que tuvieron 3 hijos de nombres **DAMARIS MARSIGLIA ALVAREZ**, **CAROLINA MARSIGLIA ÁLVAREZ** y **JUAN CARLOS MARSIGLIA ÁLVAREZ**, todos mayores de edad. Realizo esta declaración con el fin de ser presentada A QUIEN INTERESE -----

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA**

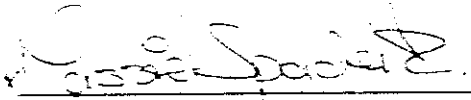
CRA 58 8054127

PARÁGRAFO TERCERO: El notario da fe de que el (la) compareciente hizo esta declaración, pero no puede certificar la veracidad de su contenido

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005. RESOLUCIÓN DE TARIFA 0691 DEL 24 DE ENERO DEL 2.019.

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

EL (LA) DECLARANTE:



RONA MASSIEL SPADEI RANGEL
C.C. 55.223.357 DE BARRANQUILLERA



Huella Índice Derecho



**ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
NOTARIO SESENTA Y TRES (63) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Javier Andrés Torres Ortiz

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



39280

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RONA MASSIEL SPADEI RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0055223357.

----- Firma autógrafa -----



2e46peni360q

29/01/2020 - 12:11:40:469



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA NÚMERO 386, rendida por el compareciente.



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2e46peni360q

María Deisi de Alarcón
Notaria Segunda del Circuito de Fusagasugá
Calle 9ª No. 8-25 Teléfonos 8722824 y 8722841
E-mail: notaria2fusa@hotmail.com

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

No. 1470

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante mí MARÍA DEISI DE ALARCÓN, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 del Código General del Proceso.

COMPARECIÓ:

MARTHA LILIAN AVILA LOMBANA

Quien manifestó su voluntad de declarar bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que conforme al art. 442 del Código Penal acarrearán jurar en falso, no teniendo ninguna clase de impedimento, y libre de todo apremio espontáneamente declaró:

Mi nombre es MARTHA LILIAN AVILA LOMBANA, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.534.073 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera con unión marital de hecho, domiciliada en la Vereda San Antonio Finca El Ensueño Vereda Alto de la Cruz, del Municipio de Arbeláez; y manifestó:

1. Que a mediados de junio de 2017 conocí a la señora JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.387.994, quien estaba radicada en el Municipio de Arbeláez de propiedad de su hija Carolina Marsiglia Álvarez y de su esposo; yo adquirí una propiedad frente a este inmueble.
2. Que en el año 2017 conocí al señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN, compañero de la señora JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO, me consta que ellos convivían como pareja y pasaban temporadas en esa casa, luego viajaban a Bogotá y viceversa; así hasta el año 2019 en que me enteré por la señora JUANA MARIA cuando regreso a Arbeláez, que Don CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN se encontraba hospitalizado y que regresaba a Bogotá para acompañarlo; luego supe que había fallecido.

“HASTA AQUÍ LO DECLARADO.”

La presente declaración la rinde la compareciente con destino a:
QUIEN PUEDA INERESAR.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada una vez leída y aprobada y para constancia es firmada por los que en ella intervinieron.

DERECHOS NOTARIALES: \$13.600 + IVA. - RESOLUCION No. 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

LA DECLARANTE:

MARTHA LILIAN AVILA LOMBANA

C.C. No. 39534.073 Bogotá

María Deisi de Alarcón
MARÍA DEISI DE ALARCÓN

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ

Mpp



Maria Deisi de Alarcón
Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá
Calle 9ª No. 8-25 Teléfonos 8722824 y 8722841
E-mail: notaria2fusa@hotmail.com

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
No. 1471

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante mí MARÍA DEISI DE ALARCÓN, NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 del Código General del Proceso.

COMPARECÍO:

YENY ESTHER TORRES ALFONSO

Quien manifestó su voluntad de declarar bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que conforme al art. 442 del Código Penal acarrearán jurar en falso, no teniendo ninguna clase de impedimento, y libre de todo apremio espontáneamente declaró:

Mi nombre es YENY ESTHER TORRES ALFONSO, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.520.449 expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltera con unión marital de hecho, domiciliada en la Vereda San Antonio Sector el Arenal, del Municipio de Arbeláez; y manifestó:

1. Sé que la señora JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.387.994 de Anserma Caldas, se encuentra residenciadas en el Municipio de Arbeláez desde el año 2009 y vive en la casa de propiedad de su hija Carolina Marsiglia Álvarez y de su marido; ubicada en la Vereda San Antonio Sector Alto de la Cruz del Municipio de Arbeláez.
2. Que desde mediados de junio de 2014 conocí al señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN, por haberlo visto llegar en compañía de la señora JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO, a su casa y desde ese momento los vi siempre juntos, como marido y mujer, conformando una comunidad de vida estable y permanente; yo por ocasión de mi trabajo los transportaba con frecuencia.
3. Sé y me consta que ellos pasaban temporadas en esa casa y luego viajaban a Bogotá por algún tiempo, luego regresaban y así hasta el año 2019, en que me enteré que Don CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN estaba muy enfermo y tiempo después, cuando la señora JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO, regresó al pueblo, se supo que el señor había fallecido.

“HASTA AQUÍ LO DECLARADO.”

La presente declaración la rinde la compareciente con destino a:

QUIEN PUEDA INTERESAR.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada una vez leída y aprobada y para constancia es firmada por los que en ella intervinieron.

DERECHOS NOTARIALES: \$13.600 + IVA. - RESOLUCION No. 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

LA DECLARANTE:


YENY ESTHER TORRES ALFONSO
C.C. No. 52520449 Bta


MARÍA DEISI DE ALARCÓN
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ



Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

U G P P

SUBDIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN

E.

S.

D.

**REF. MANIFESTACIÓN SOBRE LAS CONSIDERACIONES QUE DEBEN TENERSE EN
CUENTA CON RELACIÓN A LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO ADP
004474 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020**

CAUSANTE: CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN

**DESTINATARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

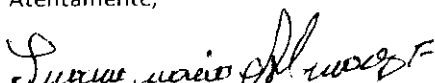
JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.387.994, domiciliada y residenciada actualmente en el Municipio de Arbeláez, (Cundinamarca), actuando en nombre propio, atendiendo a lo dispuesto por Auto ADP 004474 del 26 de agosto de 2020, comedidamente me permito hacer las siguientes precisiones frente a la providencia emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

1. Conviví con **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** en unión libre desde el año 1974; fruto de esa relación procreamos tres hijos que responden a los nombres de **JUAN CARLOS**, **CAROLINA** y **DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ**, hoy todos mayores de edad.
2. En el mes de noviembre de 1994 decidimos liquidar la sociedad patrimonial, lo que se realizó a través de escritura pública; desde esa fecha estuvimos separados, pero nunca nos dejamos de comunicar; desde mediados del año 2009 vivo en el Municipio de Arbeláez, en una casa de propiedad de mi hija **CAROLINA** y de su esposo; allí ocasionalmente iba **CARLOS ADOLFO**, pero a mediados del año 2014 fui diagnosticada de cáncer; él entonces permaneció a mi lado y desde esa fecha volvimos a hacer vida en común, viviendo alternadamente un tiempo en Arbeláez y otro en Bogotá, hasta el día de su fallecimiento.
3. Aclaro enfáticamente que no tuve relación de convivencia con el señor **INDALECIO BERMÚDEZ**, a quien conocí en el Municipio de La Sierra (Cundinamarca), donde viví con una hermana entre los años 2000 y 2004. Con el señor **INDALECIO BERMÚDEZ** solo tuve relaciones de noviazgo, puramente sociales y reuniones de amigos, pero nunca existió entre nosotros convivencia.
4. **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** se enfermó en el año 2019 y durante todo el tiempo estuve pendiente de él, hasta cuando fue internado en la Clínica Nueva; fue dado de alta, pero nuevamente fue llevado de urgencia a la Clínica Cardio Infantil donde murió el mismo día de su ingreso.

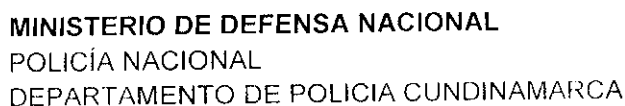
5. Estimando que tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, no solo por el término de convivencia de los últimos cinco años, sino por los veinte años anteriores, esto es, el tiempo transcurrido entre 1974 y 1994, solicité a la **UGPP** el reconocimiento de la sustitución de la pensión otorgada a **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** por Resolución No. 000616 del 1º de marzo de 1984 de CAPRECOM, presentando la documentación que se me solicitó.
6. Mediante Resolución No. RDP 4107 del 13 de febrero de 2020, esta **UNIDAD** reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a mi favor, en calidad de compañera supérstite del señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN**, a partir del 21 de noviembre de 2019.
7. No obstante haberse reconocido y dispuesto el pago de la prestación, la cual se me estaba pagando desde la fecha de reconocimiento, por Auto ADP 004474 del 26 de agosto de 2020, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, dispone comunicarme que ha ordenado la práctica de pruebas en el expediente administrativo, en consideración a que a través de investigación se determinó que no mantenía con el causante convivencia de manera permanente e ininterrumpida y que estábamos separados desde hace más de veinte años, lo que es parcialmente cierto como lo anoté anteriormente, pero aclarando que entre el 2014 y noviembre de 2019, volvimos a convivir bajo las circunstancias descritas, las cuales podrán ser fácilmente verificadas.
8. Por hechos que no es del caso ventilar en esta actuación, debo señalar que con mis hijos **JUAN CARLOS** y **DAMARIS MARSIGLIA ÁLVAREZ** no tengo una buena relación y a raíz de la muerte de **CARLOS ADOLFO** se acrecentó por su afán de apropiarse de los bienes que él había dejado, sin tener en cuenta el derecho de los demás hijos y con respecto a la pensión, me exigían que debía cobrar la mesada y entregarla a ellos; considero que esa es la razón por la cual asumieron la conducta reflejada en la providencia anteriormente mencionada.

Por lo antes expuesto, solicito comedidamente reconsiderar la investigación iniciada y disponer que la mesada pensional reconocida a mi favor me siga siendo pagada en la forma en que se ha venido efectuando.

Atentamente,


JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO

C.C. No. 27387994 Exp. 10 Marzo 1979
lugar Anserma caldas



Arbeláez 20 de MAYO 2020

13:00 Horas

Hora de finalización:

13:30 Horas

Estación de Policia Arbeláez

ACTA - DISPO1 - ESTPO11 - 2.78

QUE TRATA DE LA ENTREGA DE RECOMENDACIONES Y MEDIDAS DE AUTOPROTECCION A LA SEÑORA JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO.

ORDEN DEL DÍA

- i. Verificación de Quórum.
Temas a tratar

DI SARROLLO

- 1 Verificación del personal asistente

El día 12 de Mayo a los 20 días del mes de Mayo de 2020, hora 15:00 se reunieron los señores: RAFAEL JUAN ALONSO LÓPEZ, con el propósito de tratar los temas acerca de su seguridad y obtener información relacionada con hechos e inconvenientes de seguridad presentados, así como fortalecer las medidas de autoprotección, con las que se minimizan las vulnerabilidades y la exposición al riesgo. Se le hace entrega de una (cartilla o folleto) con **RECOMENDACIONES DE AUTOPROTECCIÓN**, así como, los números de contacto donde puede comunicarse: Teléfono Estación de Policía 3313973211, Comandante Estación 3313973211, línea de emergencia 123.

COMPROMISOS:

Actividad	Responsable	Fecha de entrega
Cumplir con las recomendaciones de seguridad y de autoprotección.	Señora JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO	20/05/2020
Se realizarán rondas policiales al lugar de residencia por parte del personal de la Estación de Policía.	ESTACION DE POLICIA ARBELAEZ	20/05/2020
La persona objeto de la presunta amenaza Si () No () ha sido objeto de evaluación del riesgo por parte de la UNP, sin embargo se le indica que <u>lo puede solicitar si así lo desea</u> . Se deja la constancia que va a seguir conviviendo en la misma casa con el agresor, mientras la señora DIANA MARCELA AUSIQUE GOMEZ busca un lugar nuevo para su residencia.	Señora JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO	20/05/2020

Firma y post firma quien recibe las medidas.

Pr. Ximel Poma Tivera
Secretario de la reunión

Quien preside la reunión.

Anexos: Folleto recomendaciones, planilla revistas, ficha biográfica.

1. NOMBRE DEL YAMID PARAMO TAVARRA
2. NOMBRE DEL COMITÉ DE ASESORIA: DR. WILLMAR NARANJO AGUILO
3. FECHA DE RECIBO: 16 DE JULIO DE 2020
4. LUGAR DE ENTREGA: CARRERA 2020 MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN

Polícia Civil - Rua Coronel Antônio
 de Faria, 3586/29 3ª 18923-16
 e-mail: polciaa@policia.gov.br
 www.policia.gov.br

SUBJECTS

PROTECCIÓN

Los aspectos centrales de la calidad de vida es tener la certeza de estar disfrutando con seguridad de todas nuestras actividades, ya sean laborales, personales, recreativas o de descanso. Se requiere medidas de autoprotección para no convertirnos en víctimas de hechos delictivos, protagonizadas por los grupos armados de la delincuencia y de la delincuencia común.

La protección absoluta, pero debemos tomar algunas medidas para protegernos, evitar incidentes o aprender a enfrentar aquellos que nos sucedan, procurando sufrir las mínimas consecuencias negativas posibles.

Debemos entender que la seguridad personal implica:

No convertirse en víctima de un hecho delictivo, tomando en cuenta el entorno y las situaciones donde este puede producirse. Ser conscientes de que el hecho delictivo puede ocurrir en cualquier momento, en lugares abiertos al público o privados, de día o de noche, por ello es importante preparar alternativas de seguridad y tomar prácticas posibles soluciones que minimicen el riesgo.

LA VÍCTIMA

La persona en riesgo es, en sí misma, el recurso más importante para su propia seguridad.

El agente agresor principal enemigo: cuando la persona en riesgo es víctima, es decir, se comporta siempre de la misma manera, el agente agresor puede definir fácilmente en qué día, hora y lugar se produce.

Seguridad absoluta no existe: se puede minimizar el riesgo, no eliminarlo.

La información es vital: la potencial víctima la necesita para prevenir el ataque. El agente agresor la requiere para lograr una acción exitosa. La información puede surgir en el momento menos esperado; por lo tanto, siempre que estar alerta.

El manejo de la información controla el riesgo: si la persona que es víctima detectada impide que el agente agresor obtenga información, dificultará su acción y disminuirá sus posibilidades de éxito.

El uso de la seguridad es como una cadena: un solo eslabón no garantiza la seguridad. La combinación de los diferentes recursos con los que se cuenta hace fuerte la estrategia de protección.

El uso de un plan alternativo de seguridad: es decir, contar con diferentes medidas de acción ante determinados eventos, para que la persona en riesgo sea menos predecible y pueda realizar cambios en situaciones de sospecha.

El uso de elementos de seguridad: se deben usar mecanismos fácilmente detectables, como rejas, y otros que sean difícilmente detectables, como el uso de medidas contra la observación. De esta manera la observación va acompañada de la sorpresa.

LA VÍCTIMA

El primer paso es la comprensión de las herramientas de autoprotección, a través de las cuales se definen los conceptos y principios básicos que se deben tener en cuenta para prevenir y minimizar los riesgos propios.

Riesgo: probabilidad de ocurrencia de un daño al que se encuentra sujeta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones en espacios públicos, sociales o humanitarios, o en razón al ejercicio de su actividad en unas condiciones determinadas de modo, tiempo y lugar.

Amenazas: Factor del riesgo que comprende las situaciones o hechos relacionados con la potencialidad de causar daño a una persona, grupo o comunidad, a través de una acción intencionada y por cualquier medio.

Vulnerabilidades: Es el nivel de exposición a la amenaza, pérdida, como resultado de personas, grupos o comunidades. La vulnerabilidad puede estar asociada a condiciones de discriminación.

Seguridad: Es el conjunto de mecanismos que amparan a las personas de sufrir daños por parte de un agente agresor.

Autoprotección: Es el conjunto de medidas de seguridad que cada persona puede adoptar de manera individual, para enfrentar los riesgos.

No identificar los riesgos, subestimarlos y no prevenirlos aumenta la posibilidad de que ocurra un hecho no deseado. Es importante tener en cuenta que las vulnerabilidades, las amenazas y las capacidades cambian con el tiempo y las circunstancias, por lo cual es necesario revisar periódicamente los factores de riesgo para que las medidas adoptadas sean las apropiadas y permitan su disminución.

ENTORNO SOCIAL

- Tenga en cuenta que por la situación que afronta, su ámbito social genera riesgo y aumenta la vulnerabilidad, que podrá ser utilizada por un posible agresor.
- Alterne los lugares que frecuenta, especialmente donde consume alimentos, hace compras y se divierte.
- Reduzca el consumo de bebidas embriagantes para estar sobrio y alerta todo momento.
- Vista acorde a la ocasión, no llame la atención, maneje perfil bajo. Evite el protagonismo y comportamientos ostentosos.
- Sea observador, mantenga una actitud de alerta que le permita anticipar situaciones irregulares y realizar descripciones de vehículos, personas o paquetes.

ENTORNO FAMILIAR

- Su familia debe atender las recomendaciones y generar conciencia sobre la preservación de su propia seguridad, ellos también son vulnerables a los ataques de los grupos generadores de violencia.
- Maneje un entorno de confianza que le permita conocer el paradero y actividades de su familia en todo momento.
- Establezca un "código" personal de comunicación intrafamiliar que les permita tratar asuntos privados a través de líneas telefónicas o en lugares públicos, de tal manera que dificulte que terceras personas entiendan de que se trata.
- Mantenga la reserva sobre sus desplazamientos e itinerarios. Advierta a su familia de la necesidad de abstenerse de dar información privada, direcciones, números telefónicos, cuentas de correo electrónico, sitios que frecuenta y viajes.
- Evite permitir el acceso a su residencia a personas extrañas, investigadores, funcionarios de empresas de servicios públicos o organismos de seguridad, sin antes establecer su plena identidad.
- Este atento a cualquier elemento sospechoso en su cuadrante: carros, motos sin placa o con vidrios polarizados, o personas desconocidas que merodeen por el lugar.
- Tenga cuidado con los arbustos, cercos vivos y/o plantas descuidadas por crecimiento, ya que impiden la visibilidad y pueden servir de refugio para los delincuentes.

ENTORNO LABORAL

- Haga participe al personal que labora con usted de todas las medidas de seguridad que se deben adoptar en caso de presentarse una eventualidad, en especial, tenga a mano un listado de números telefónicos de emergencia.
- Lleve un registro de todas las personas que ingresan a sus instalaciones.
- Exija que sus funcionarios y visitantes porten a la vista credenciales que los identifiquen y el área de instalación por donde se deben movilizar.
- Guarde en un lugar seguro las llaves de su despacho, casa y automóvil. Evite que sean duplicadas.
- Evite conflictos personales por razones de trabajo. Sea justo y equánime con sus empleados; gánese la confianza y el aprecio de ellos y alíentelos para que sean sus confidentes.

RECOMENDACIONES A NIÑOS:

- Advierta a los niños que:
- ✓ Eviten la calle y áreas solitarias.
 - ✓ Viajen y jueguen en grupo.
 - ✓ Nunca hablen con extraños.
 - ✓ Informen a todos los miembros de la familia sobre su paradero.
- Conozca muy bien las relaciones y amistades de sus hijos, familiares y personal a su servicio. Tome precauciones con los niños, especialmente los movimientos de rutina, como la asistencia al colegio y a los sitios de recreación.

FICHA BIOGRAFICA
- Beneficiarios medidas -

Comunidad y fecha (hechos): ARBELAEZ CUNDINAMARCA NUNC:

Comunidad que solicita medidas: COMISARIA DE FAMILIA

DATOS CONTACTO

Nombre: JUANA MARIA Apellidos: ALVAREZ FRANCO
Documento de identificación: CÉDULA No. 24.387.994

Fecha y fecha de nacimiento: 13/08/1958 Edad: 62

Etnia: Masculino () Femenino (X) Género:

Grupos poblacional:

Organización pertenece:

cargos:

Origen residencia: ARBELAEZ CUNDINAMARCA Barrio/vereda: Vereda salitre-sector la victoria

Ubicación residencia: VEREDA SAN ANTONIO ALTO DE LA CRUZ FINCA VILLA SARA Tel:
204013357

Profesión de trabajo:

Tel:

Correo electrónico:

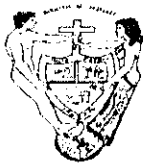
FORMA AMENAZA:

Presencial () Llamada telefónica () Mensaje de texto () Redes sociales () Panfleto ()

DESCRIPCION (breve resumen): INDIFERENCIAS MUTUAMENTE.

Medidas adoptadas: recomendaciones autoprotección (x) revistas policiales (x) rondas (x)

PERIODICIDAD: fecha inicio medidas: 20/05/2020 fecha culminación: DEFINITIVA



Municipio de Arbeláez
Secretaría de Gobierno
Comisaría de familia



AUTO DE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL
(Mayo 20 de 2020).

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la señora JUANA MARIA ALVAREZ , cumple con los requisitos legales y en ella da cuenta de un posible maltrato VERBAL Y PSICOLOGICO, por parte de sus hijos , por los hechos acaecidos el 19 de mayo de 2020, de los que ha sido víctima el mencionado, la suscrita Comisaria de Familia da carácter policivo de acuerdo con las facultades legales conferidas por la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la solicitud de medida de protección impetrada por la señora JUANA MARIA ALVAREZ, en contra de sus hijos JUAN CARLOS MARSIGLIA y DAMARIS MARSIGLIA ALVAREZ, por los posibles hechos de agresión verbal y psicológica, acaecidos en su contra.

SEGUNDO: IMPONER a los agresores JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ y DAMARIS MARSIGLIA ALVAREZ, medida de protección consistente en CONMINACIÓN en el sentido de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de su progenitora la señora JUANA MARIA ALVAREZ.

TERCERO: IMPONER la obligación a los agresores JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ Y DAMARIS MARSIGLIA ALVAREZ, de asistir a tratamiento psicológico con el fin de superar su comportamiento impulsivo y violento.

CUARTO: ADVERTIR a los agresores JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ y DAMARIS MARSIGLIA ALVAREZ, que de incumplir las anteriores, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: Fijese como fecha para escuchar en descargos a los agresores JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ Y DAMARIS MARSIGLIA ALVAREZ, según el art. 13 de la Ley 294 de 1996, el día 10 de junio 2020, a las 9:30 a.m.

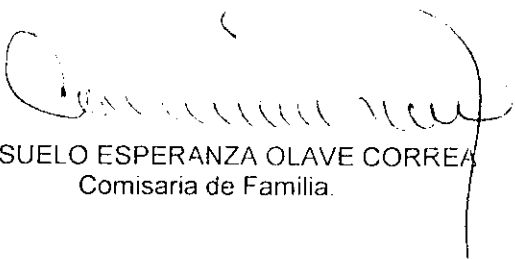
SEPTIMO: Para llevar a cabo diligencia de avenimiento de que trata el art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 7 de la Ley 575 de 2000, se fija el día 10 de junio de 2020, a las 10.00 a.m.

OCTAVO: Solicitar al Comandante de la Estación de Policía de Arbeláez, prestar apoyo y protección policiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008 y el art. 5 numeral f y g de la Ley 294 de 1996 a la señora JUANA MARIA ALVAREZ, por ser presunta víctima de violencia intrafamiliar por parte de sus hijos JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ y DAMARIS MARSIGLIA ALVAREZ, para evitar la repetición de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias (art.20 Ley 294 de 1996). Librese el Oficio respectivo

NOVENO: Remitir las diligencias a la Fiscalía Local para lo de su competencia.

DECIMO: Contra la presente diligencia no procede Recurso alguno, art. 6 Ley 575 de 2000.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CONSUELO ESPERANZA OLAVE CORREA
Comisaria de Familia.

**CLINICA COLSANITAS S.A.**

Clinica Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46 - Teléfono: 7436767
Nombre: JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO
Identificación: CC 24387994 - Sexo: Femenino - Edad: 62 Años

INTERCONSULTA**NUMERO DE APROBACION: 148325325**

BOGOTA D.C.
05/04/2021, 13:48:24
Carné: 10-1501906-1-1 - Historia Clínica: 24387994
Historia Clínica: 24387994
Tipo de Usuario: Contributivo

Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.
Genitales: Observaciones: No evaluados.
Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.
Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.
Osteomusculoesquelético: Observaciones: Sin alteraciones.
Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente.
Piel y Faneras: Observaciones: Normal.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PACIENTE CON LINFOMA DE CELULAS GRANDES EXTRANODAL DE MUSLO DERECHO ESTADO I EB IP1 BAJO

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Linfoma no Hodgkin difuso, sin otra especificación (C839), Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se ordena RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, DESHIDROGENASA LACTICA, Fosfatasa alcalina, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, NITROGENO UREICO, UROANALISIS, TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA], TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA], MEDIO DE CONTRASTE, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX.

- Se solicita interconsulta a Medicina Física y Rehabilitación, Oncología Clínica.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con MEDSALUD
KR 14 BIS 16 10, 8739698, FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Pedro Luis Ramos Gueite - Oncología Clínica
CC 72123128 - Registro médico 72123128

- Impreso: 05/04/2021, 13:55:06

Original

Impresión realizada por: p.ramos

Página 3 de 3

Firmado Electrónicamente

Fecha: 05/04/2021, 13:48:24

DATOS DEL PRESTADOR

Clinica: Universitaria Colombia - NIT: 800149384

Código: 110010918630

Dirección: Calle 23 No. 66 - 46 - Teléfono: 7436767

Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas

Código: EPS005

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO - Identificación: CC 24387994

Dirección: CALLE 156 N 8 A 43 - Teléfono(s): 3144232125

Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

DATOS DE LA INTERCONSULTA

Servicio referente: Consulta Externa

Interconsulta a: Medicina Física y Rehabilitación

Motivo referencia: Por solicitud del médico tratante

Prioridad: No prioritario

Resumen de historia clínica

Ver página(s) anexa(s)

Justificación / Observaciones

Justificación: DOLOR LUMBAR

Observaciones:

RESPUESTA ESPECIALISTA (Favor diligenciar manualmente).

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 148325325

DATOS DEL PACIENTE

Nombre: JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO

Identificación: CC 24387994 - Sexo: Femenino

Fecha de nacimiento: 13/08/1958 - Edad: 62 Años

Dirección: CALLE 156 N 8 A 43 - Teléfono(s): 674671267 - 3144232125

Correo electrónico:

Carné: 10-1501908-1-1 - Historia Clínica: 24387994

Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

Cobertura en salud: Régimen Contributivo

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con MEDSALUD

KR 14 BIS 16 10, 8739898, FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Pedro Luis Ramos Guette - Oncología Clínica
CC 72123128 - Registro médico 72123128

- Impreso: 05/04/2021, 13:55:06

Impresión realizada por: p.ramos

Original

Página

1

de

3

Firmado Electrónicamente



CLINICA COLSANITAS S.A.

Clinica Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46 - Teléfono: 7436767
Nombre: JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO
Identificación: CC 24387994 - Sexo: Femenino - Edad: 62 Años

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 148325354

BOGOTA D.C.
05/04/2021, 13:48:24
Camé: 10-1501908-1-1 - Historia Clínica: 24387994
Historia Clínica: 24387994
Tipo de Usuario: Contributivo

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

El paciente acepta de forma voluntaria, consciente y expresa verbalmente su consentimiento a la consulta no presencial de conformidad con las normas de emergencia sanitaria (Res. 385,464,536 de 2020)

Información suministrada por: Paciente, JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO.

Motivo de consulta: CONTROL LINFOMA DE CELULAS GRANDES EXTRANODAL DE MUSLO DERECHO ESTADO IEB IPI

BAJO .. C839 2014..

Enfermedad Actual: PACIENTE CON CLINICA DE 1 AÑO DE EVOLUCION DE MASAS EN REGION INGUINOTURAL DERECHA EL 14 DICIEMBRE 2014 SE REALIZO RM Y HASTA JULIO 2015 SE DIAGNOSTICO, RECIBE TRATAMIENTO CON RCHOP CON RESPUESTA COMPLETA 6 CICLO ACTUAL EN CONTROLES Y SEGUIMIENTO CONSULTA 10/10/2018 REFIERE APARICION DE MASA EN PARED ABDOMINAL EN EPIGASTRIO COMPATIBLE CON LIOPOMA POR

LAB 17/02/2020 HB 13.5 ND 0.17 BI 0.38 CREATININA 0.79 FA 202 TGP 24 LDH 366

ACTUAL EN CONTROL Y SEGUIMIENTO

SUBJETIVO : DOLOR LUMBAR DESDE HACE 3 SEMANAS

EXAMEN FÍSICO

- Signos Vitales:

Frecuencia cardíaca: 70 latidos/min
Frecuencia respiratoria: 17 Respiraciones/min
Tensión arterial sistólica: 120 mmHg
Tensión arterial diastólica: 75 mmHg
Tensión arterial media: 90 mmHg
Peso: 60 Kg
Talla: 1.54 m
Índice de masa corporal (IMC): 25.3
Superficie corporal: 1.64 (m2)

- Hallazgos:

Estado General: Buen estado general

Cabeza: Observaciones: Normocéfalo.

Organos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.

Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.

Mama: Observaciones: No evaluada.

Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.

Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados..

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA
CL 23 66 - 46, 5948550EXT 5716712, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Pedro Luis Ramos Gueite - Oncología Clínica
CC 72123128 - Registro médico 72123128

- Impreso: 05/04/2021, 13:55:08

Original

Impresión realizada por: p.ramos

Página 2 de 3

Firmado Electrónicamente



Fecha: 05/04/2021, 13:48:24

DATOS DEL PRESTADOR

Clinica: Universitaria Colombia - NIT: 800149384

Código: 110010918630

Dirección: Calle 23 No. 66 - 46 - Teléfono: 7436767

Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas

Código: EPS005

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 148325354

DATOS DEL PACIENTE

Nombre: JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO

Identificación: CC 24387994 - Sexo: Femenino

Fecha de nacimiento: 13/08/1958 - Edad: 62 Años

Dirección: CALLE 156 N 8 A 43 - Teléfono(s): 674671267 - 3144232125

Correo electrónico:

Carné: 10-1501908-1-1 - Historia Clínica: 24387994

Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

Cobertura en salud: Régimen Contributivo

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO - Identificación: CC 24387994

Dirección: CALLE 156 N 8 A 43 - Teléfono(s): 3144232125

Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

DATOS DE LA INTERCONSULTA

Servicio referente: Consulta Externa

Interconsulta a: Oncología Clínica

Motivo referencia: Por solicitud del médico tratante

Prioridad: No prioritario

Resumen de historia clínica

Ver página(s) anexa(s)

Justificación / Observaciones

Justificación: CONTROL CON RESULTADOS

Observaciones:

RESPUESTA ESPECIALISTA (Favor diligenciar manualmente).

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA

CL 23 66 - 46, 5948850EXT 5716712, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Pedro Luis Ramos Guetta - Oncología Clínica
CC 72123128 - Registro médico 72123128

- Impreso: 05/04/2021, 13:55:06

Impresión realizada por: piramos
Original

Página 1 de 3

Firmado Electrónicamente



CLINICA COLSANITAS S.A.

Clinica Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46 - Teléfono: 7436767
Nombre: JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO
Identificación: CC 24387994 - Sexo: Femenino - Edad: 62 Años

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 148325354

BOGOTA D.C.
05/04/2021, 13:48:24
Carné: 10-1501908-1-1 - Historia Clínica: 24387994
Historia Clínica: 24387994
Tipo de Usuario: Contributivo

Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.
Genitales: Observaciones: No evaluados.
Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.
Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.
Osteomusculoesquelético: Observaciones: Sin alteraciones.
Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente.
Piel y Faneras: Observaciones: Normal.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PACIENTE CON LINFOMA DE CELULAS GRANDES EXTRANODAL DE MUSLO DERECHO ESTADO IEB IPI BAJO

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Linfoma no Hodgkin difuso, sin otra especificación (C839). Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se ordena RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, DESHIDROGENASA LACTICA, Fosfatasa alcalina, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, NITROGENO UREICO, UROANALISIS, TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA], TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA], MEDIO DE CONTRASTE, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX.

- Se solicita interconsulta a Medicina Fisica y Rehabilitacion, Oncologia Clínica.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA
CL 23 66 - 46, 5948550EXT 5716712, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Pedro Luis Ramos Guette - Oncología Clínica
CC 72123128 - Registro médico 72123128

- Impreso: 05/04/2021, 13:55:06

Original

Impresión realizada por: piramos

Página 3 de 3

Firmado Electrónicamente



Keralty

CLINICA COLSANITAS S.A.

Clinica: Universitaria Colombia - NIT: 800149384
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46 - Teléfono: 7436767
Nombre: JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO
Identificación: CC 24387994 - Sexo: Femenino - Edad: 62 Años

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 148325325

BOGOTA D.C.
05/04/2021, 13:48:24
Carné: 10-1501908-1-1 - Historia Clínica: 24387994
Historia Clínica: 24387994
Tipo de Usuario: Contributivo

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL.

El paciente acepta de forma voluntaria, consciente y expresa verbalmente su consentimiento a la consulta no presencial de conformidad con las normas de emergencia sanitaria (Res. 385,464,538 de 2020)

Información suministrada por: Paciente, JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO.
Motivo de consulta: CONTROL LINFOMA DE CELULAS GRANDES EXTRANODAL DE MUSLO DERECHO ESTADO IEB IPI BAJO .. C839 2014..
Enfermedad Actual: PACIENTE CON CLINICA DE 1 AÑO DE EVOLUCION DE MASAS EN REGION INGUINOTURAL DERECHA EL 14 DICIEMBRE 2014 SE REALIZO RM Y HASTA JULIO 2015 SE DIAGNOSTICO, RECIBE TRATAMIENTO CON RCHOP CON RESPUESTA COMPLETA 6 CICLO ACTUAL EN CONTROLES Y SEGUIMIENTO
CONSULTA 10/10/2018 REFIERE APARICION DE MASA EN PARED ABDOMINAL EN EPIGASTRIO COMPATIBLE CON LIOPOMA POR

LAB 17/02/2020 HB 13.5 NO 0.17 BI 0.38 CREATININA 0.79 FA 202 TGP 24 LDH 386

ACTUAL EN CONTROL Y SEGUIMIENTO
SUBJETIVO : DOLOR LUMBAR DESDE HACE 3 SEMANAS

EXAMEN FÍSICO

- Signos Vitales:
Frecuencia cardíaca: 70 latidos/min
Frecuencia respiratoria: 17 Respiraciones/min
Tensión arterial sistólica: 120 mmHg
Tensión arterial diastólica: 75 mmHg
Tensión arterial media: 90 mmHg
Peso: 60 Kg
Talla: 1.54 m
Índice de masa corporal (IMC): 25.3
Superficie corporal: 1.64 (m2)

- Hallazgos:
Estado General: Buen estado general
Cabeza: Observaciones: Normocéfalo.
Organos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.
Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.
Mama: Observaciones: No evaluada.
Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.
Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados..

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con MEDSALUD
KR 14 BIS 16 10, 8739698, FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Pedro Luis Ramos Guetta - Oncología Clínica
CC 72123128 - Registro médico 72123128

- Impreso: 05/04/2021, 13:55:06

Original

Impresión realizada por: p.ramos

Página 2 de 3

Firmado Electrónicamente

Keralty

CLINICA COLSANITAS S.A.

INTERCONSULTA

Clinica: Universitaria Colombia - NIT: 800149384

Dirección: Calle 23 No. 65 - 46 - Teléfono: 7436767

Nombre: JUANA MARIA ALVARO FERRAZ

Identificación: CC 74387994 - Sexo: Femenino - Edad: 60 Años

BOCOTA D.L.

110032019 - 16:55:21

Código: 10-501306-1-1 - Historia Clínica: 24387994

Historia Clínica: 24387994

Tipo de Consulta: Consultiva

DIAGNOSTICO

Diagnostico Princ. pat. Linfoma no Hodgkin difuso, sin otra especificación (C839) Confirmado repetido. Causa Externa Enfermedad general. No Embarazada.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se ordena BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, DESHIDROGENASA LACTICA, UROANALISIS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA), TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA), Fosfatasa alcalina.

- Se solicita interconsulta a Oncología Clínica

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Pedro Luis Ramos - Oncología Clínica
C.C. 72123128 - Registro médico 72123128

Impreso: 11/03/2019, 17:02:50

Original

Impreso en papelada por planitos

Página 3 de 3

Firmado Electrónicamente



CLINICA COLSANITAS S.A.

INTERCONSULTA

Clinica: Universidad Colombia - NIT: 500145334
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46 - Teléfono: 7438767
Nombre: JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO
Identificación: CC 24387994 - Sexo: Femenino - Edad: 60 Años

BOGOTÁ D.C.
17/03/2019, 16:55:23
Código: 10-1501508-1-1 - Historia Clínica: 24387994
Historia Clínica: 24387994
Tipo de Usuario: Contributivo

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA: ENFERMEDAD ACTUAL:

Información suministrada por: Paciente, JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO.
Motivo de consulta: CONTROL LINFOMA DE CELULAS GRANDES EXTRANODAL DE MUSLO DERECHO ESTADO IEB IPI BAJO ...
Enfermedad Actual: PACIENTE CON CLINICA DE 1 AÑO DE EVOLUCION DE MASAS EN REGION INGUINOTAL DERECHA EL 14 DICIEMBRE 2014 SE REALIZO RM Y HASTA JULIO 2015 SE DIAGNOSTICO RECIBE TRATAMIENTO CON RCHOP CON RESPUESTA COMPLETA A CICLO ACTUAL EN CONTROLES Y SEGUIMIENTO
CONSULTA 13/10/2018 REFIERE APARICION DE MASA EN PARED ABDOMINAL EN EPIGASTRIO COMPATIBLE CON LIOPOMA POR ECOGRAFIA PENDIENTE VALORACION POR CIRUGIA
CONTROL 11/03/2019 REFIERE ESTAR ASINTOMÁTICA EL DIA DE HOY

EXAMEN FISICO

- Signos vitales:
Frecuencia cardiaca: 70 latidos/min
Frecuencia respiratoria: 14 Respiraciones/min
Tensión arterial sistólica: 120 mmHg
Tensión arterial diastólica: 80 mmHg
Tensión arterial media: 93,3 mmHg
Peso: 66 Kg
Talla: 1,54 m
Índice de masa corporal (IMC): 23,61
Superficie corporal: 1,58 (m²)

- Hallazgos:

Estado General: Buen estado general
Conciencia: Observaciones: Normales
Organos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.
Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.
Mama: Observaciones: No evaluada.
Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.
Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados.
Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.
Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulso periférico presente, rítmico y regular.
Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulso periférico presente, rítmico y regular, sin edema.
Orto y musculatura: Observaciones: Sin alteraciones.
Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientada, sin déficit aparente.
Piel y Uñas: Observaciones: Normales.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PACIENTE CON CONTROL LINFOMA DE CELULAS GRANDES EXTRANODAL DE MUSLO DERECHO ESTADO IEB IPI BAJO EN CONTROLES Y SEGUIMIENTO CITA EN MARZO 2020 CON LABORATORIOS CLINICOS

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Pedro Luis Ramos - Oncología Clínica
CC: 72123128 - Registro médico 72123128

Impreso: 11/03/2019, 17:02:50

Original

Impresión realizada por: sistemas

Página: 2 de 3

Firmado Electrónicamente



2020180002959931

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO
CALLE 156 8A 43 BARRIO BARRANCAS
BOGOTA - BOGOTA D.C
KAROMARSIGLIA@HOTMAIL.COM

REF.: REVOCATORIA DIRECTA
Causante: MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO
Cédula Causante: 975,550
Radicado N°: SOP202001018774P
Beneficiario:
ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA (CEDULA CIUDADANIA 24387994 Radicado SOP202001018774P)

Auto N°: ADP 004943 17 sep 2020 NOT_PD 892636

*Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.***

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

LUZ DARY MENDOZA
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

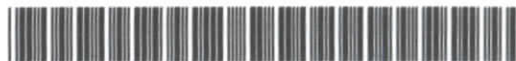
Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

1430

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Doctora:
ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ
ROUSELAB@HOTMAIL.COM

Radicado: 2020143002968741



Asunto: Respuesta derecho de petición No. 2020400301679172

Causante: MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO

CC: 975550

Respetada Doctora:

En atención a su derecho de petición donde solicita "...revisión de la sustitución pensional a favor de la señora JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO....", me permito informar lo siguiente:

Revisado el expediente pensional del causante se evidencia que esta Unidad mediante el auto ADP 4474 del 26 de agosto de 2020 se ordenó la práctica de pruebas para que la señora Alvarez Franco diera el consentimiento, claro, expreso y por escrito para que se pueda adelantar la REVOCATORIA de la resolución RDP 4107 de 13 de febrero de 2020 mediante la cual se reconoció una pensión de Sobrevivientes a favor de la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA en calidad de compañera supérstite del señor MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO, partir de 21 de noviembre de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante.

Dado que se detectó una serie de inconsistencias en torno al reconocimiento de la pensión en relación al tiempo convivido entre la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA y el señor MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO.

Posteriormente, mediante el auto ADP 4943 del 17 de septiembre de 2020, se aclaró lo siguiente: Que mediante radicado 2020180002696071 de fecha 27 de agosto de 2020 con número de guía D106A7C163CBDF1C1BE94D8E3 y con fecha de guía y acuse de recibo de 31 de agosto de 2020 se comunicó el anterior auto a la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA quien dentro del término **no manifestó consentimiento para revocar la resolución RDP 4107 de 13 de febrero de 2020.** Que toda vez que la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA RDP 4107 de 13 de febrero de 2020 RDP 4107 de 13 de febrero de **2020 se remitirá a la SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL de esta**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

entidad quien iniciara las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial una decisión que ordene la nulidad de dicho acto administrativo de sustitución pensional. (subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior se acusa recibido su petición y sus anexos y a su vez se reitera lo ya indicado por esta Unidad que para el caso que nos ocupa se envió el caso al área de la Defensa Judicial para que inicie las acciones judiciales correspondiente en relación a lo ordenado en la RDP 4107 de 13 de febrero de 2020.

De esta manera se da por contestado su petición.,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

Subdirector de Determinación Derechos Pensionales UGPP

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Fw:Certificado: Notificación Electrónica/2020/ADP004943/2020180002959931

carolina marsiglia alvarez <karomarsiglia@hotmail.com>

Mar 27/09/2020 11:23 AM

Para: Rosalba Labrador Sanchez <Rouselab@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (428 KB)

2020180002959931_ACTA.PDF; 2020180002959931_RESOLUCION.pdf;

Sent from HUAWEI P30 lite

----- Original message -----

From: notificapensiones@ugpp.gov.co

Date: Tue, Sep 22, 2020, 10:39

To: KAROMARSIGLIA@HOTMAIL.COM

Subject: Certificado: Notificación Electrónica/2020/ADP004943/2020180002959931



certimail

Este es un Email Certificado™ enviado por notificapensiones@ugpp.gov.co.

NOTIFICACIÓN

Cordial saludo estimado(a) señor(a):

La UGPP por medio del presente correo le remite en documento adjunto, la notificación, citación o comunicado, de Acto Administrativo expedido por esta Entidad, respecto de su solicitud prestacional.

Al recibir usted este correo en su buzón, estamos haciendo uso de los medios electrónicos e informáticos, conforme al Artículo 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011, por ende si el documento adjunto es Notificación electrónica o Aviso electrónico, deberá contener adicional copia del Acto Administrativo y se entenderá como notificado de conformidad con los artículos 56, 62, 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 11, 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999.

IMPORTANTE: El correo notificapensiones@ugpp.gov.co **NO RECIBE, NI GESTIONA** correos electrónicos enviados a esa cuenta, si tiene alguna inquietud, por favor

llámenos línea gratuita Nacional 018000-423-423 o la línea fija en Bogotá (1)4926090 o hágalo a través de nuestros canales virtuales que encuentra en la página web www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 004943
17 SEP 2020

RADICADO No. SOP202001018774P

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) **MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO**, quien en vida se identificaba con CC No. 975,550, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante memorando interno No. 2020000101247252 de fecha 15 de julio de 2020, la Subdirección de Normalización de expediente Pensionales, solicita la revisión de la sustitución pensional a favor de la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.387.994.

HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que CAPRECOM mediante la Resolución No.000616 del 1 de marzo de 1984 reconoció una pensión de jubilación a favor del (la) causante en cuantía de (\$54,138.44)M/cte., efectiva a partir del 24 de mayo de 1983.

Que CAPRECOM mediante la Resolución No.001622 del 18 de mayo de 1984 modificó la Resolución No.000616 del 1 de marzo de 1984 en el sentido de reconocer la pensión de jubilación a favor del causante, en cuantía de (\$71.730.61)M/cte., efectiva a partir del 24 de mayo de 1983.

Que CAPRECOM mediante la Resolución No.001810 del 11 de junio de 1984 aclaró la Resolución No.001622 del 18 de mayo de 1984 en el sentido de establecer que solo procede el recurso de reposición.

Que CAPRECOM mediante la Resolución No.000144 de 1985 reajustó la pensión de jubilación del causante, en cuantía de (\$80.639.48) M/cte., a partir del 01 de enero de 1985.

Que CAPRECOM mediante la Resolución No.0033 de 1986 reajustó la pensión de Jubilación.

Que mediante resolución No. RDP 4107 de 13 de febrero de 2020, esta Unidad reconoce ordena el pago de una pensión de Sobrevivientes a favor de la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA ya identificada, en calidad de compañera supérstite del señor MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO, quien en vida se identificó con CC No. 975,550 de SINCELEJO, partir de 21 de noviembre de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante.

CONSIDERACIONES

Que la presente remisión de Normalización señala:

(. . .) Para el causante CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN con CC 975550 se genero informe de seguridad con ID 249996 del 13 de julio de 2020 y resultado Inconforme para la beneficiarla relacionado en el presente documento.

El caso fue escalado a seguridad mediante denuncia ciudadana aportada mediante radicado 2020200001070242 del 03 de julio de 2020:

De acuerdo a lo anterior de manera atenta solicito digitalizar e indexar este memorando con el fin de que la Dirección de Servicios Integrados de Atención pueda crear la solicitud del asunto, teniendo en cuenta que existe informe con resultado INCONFORME, por cuanto los hechos aducidos por el solicitante NO corresponden a la realidad. Se hace necesario que se realice nuevo estudio a la prestación reconocida con resolución RDP 4107 DEL 13/02/2020.(. . .)

Una vez revisado la denuncia presentada por el hijo del causante y el informe de seguridad, se extrae:

Ahora el señor JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ- denunciante identificado con cédula de

ciudadanía No.79.984.845, afirma:

(. . .) Solicito se suspenda la mesada prestacional sustitucional a la señora JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.387.994 de Anserna, como quiera que obra en el proceso SUCESORAL en el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, se anexa 14 folios donde se sustenta la solicitud de suspensión de la mesada pensional:

1. Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 34 de Bogotá, Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho. (8 folios).
2. Certificado de libertad tradición en la página 4 y anotación No. 013 de fecha del 24 de marzo del 1995, donde registraron la liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho. (5 Folios).
3. Carta con fecha 31 de Julio del 1995, solicitando retención del carnet a la Caja de Prevención Social de Telecomunicaciones (CAPRECOM) a la señora Juana María Álvarez Franco. (1 folio).

Teniendo en cuenta que la señora Juana María Álvarez Franco conformo un nuevo hogar con el señor Indalecio Bermúdez, el cual se convirtió el nuevo compañero sentimental por un largo tiempo, después de la separación con el señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin, circunstancia que pueden corroborara través del sistema Nacional de Salud que se encontraba como beneficiariode la señora Juana María Marsiglia Álvarez a través de la EPS Sanitas.

El señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin y la señora Juana María Álvarez Franco ya han liquidado la Sociedad Patrimonial de Hecho, hace más de 23 años y que no volvieron a tener ningún vinculo afectivo, sentimental y económico durante los años siguientes hasta su fallecimiento.

otra prueba mas que ustedes pueden solicitaral ente prestador de salud del señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin, donde no tenía a la señora Juana María Álvarez Franco, como beneficiarla en su núcleo familiar de primergrado, además después de dicha liquidación quien vivió y estuvo pendiente de él hasta cinco (5) años antes de su fallecimiento fue el señor Juan Carlos Marsiglia Álvarez, y los últimos 5 años de vida quien lo acompaño a sus citas médica, estuvo pendientey vivió en el mismo techo del señorearlos Adolfo Marsiglia Betin, fue su hija Damaris Marsiglia Álvarez que lo pueden verificaren la historia médica.

Aporto tres (3) testigo que confirma la situación vivida del señor Carlos Adolfo Marsiglia Betin. 1. María Paula Marsiglia Ortiz con cedulade ciudadanía No. 1.193.127.437 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 39 No. 13-42 Torre 6, Apto 401 Ciudad Verde Soacha, con número telefónico 313 352 28 71.

2. Claudia Johana Ortiz con cedulade ciudadanía No. 52.773.384 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 39 No. 13 - 42 Torre 6, Apto 401 Ciudad Verde Soacha, con número telefónico313 352 28 71.

3. Roña Massiel Spadei Rangel con cédula de ciudadanía No. 55.223.357 de Barranquilla, con domicilio en la Calle 135 No. 58^- 47 interiore, apto 503 de Bogotá, con nú mero telefónico 322 763 14 76.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido de la separación física, económica y legal de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la señora Juana María Álvarez Franco, no tiene ningún tipo de beneficio para solicitarla mesada prestacional sustitucional por el señorearlos Adolfo Marsiglia Betin, además se está demostrando un fraude y falsedad de documentos antes ustedes para obtener dicho beneficio y beneficiarse de unos dineros que no le corresponde, dinero que deben ser devueltos para que obren como activos dentro de la masa sucesoral.

De ante mano agradecemos la colaboración prestada quedando atento a cualquier inquietud presentada.(. . .)

En contraposición a las razones esgrimidas por el denunciante, esta Unidad mediante INFORME DE SEGURIDAD No.249996 de 13 de julio de 2020, se evidencia La versión de la señora JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO:

(. . .) Seguidamente, se indagó si hubo separaciones o distanciamientos, manifestó lo siguiente: Solo una separación, no me acuerdo la fecha, fue como por unos 18 años, continuamos hablando, nos visitábamos, cuando yo me enferme de cáncer él volvió otra vez conmigo a apoyarme eso fue como para el 2014 o 2015. Al preguntar por el oficio y/o profesión del causante, responde lo siguiente: él trabajo en Telecom, era jefe de servicios generales; no recuerdo en qué fecha se pensiono; cobraba la pensión en Bogotá en el banco Popular y cuando estaba aquí cobraba en Fusa. Se indagó si fue beneficiaria del causante en el sistema de salud, indicó: Estuve de beneficiaria de él, después como en el 2014 él me afilio a parte en Sanitas, pero él me pagaba eso. Con respecto a la fecha, el lugar y la causa

de fallecimiento del causante, declaró lo siguiente: Murió en Bogotá en la clínica Cardio Infantil, el 20 de noviembre del 2019 y fue por un paro cardio respiratorio.(. . .)

La versión del señor Carlos Eduardo Marsiglia Hernández identificado con cc 84025022

(. . .) hijo del causante, a quien se le indagó acerca de la convivencia entre los implicados, manifestó: ella fue compañera de él, hace 24 años viví con ellos, se separaron un tiempo y después se re juntaron otra vez y los últimos años a la señora le surgió una enfermedad y mi papá le tendió la mano, convivían ocasionalmente y volvieron a reencontrarse hasta el día que él murió. No tenían vínculo familiar adicional. Ellos inicialmente vivieron en el barrio Primavera y en San Cristóbal acá en Bogotá donde fue su ultimo asentamiento. Tuvieron 3 hijos y mi padre tuvo 4 hijos de relaciones anteriores. Mi papá trabajó en Telecom, de donde se pensionó.(. . .)

La versión de la señora Damaris Marsiglia Álvarez identificada con cc 1020713002

(. . .) con fecha de expedición 16 de marzo del 2204 de 34 años, nació el 1 de marzo de 1986, teléfono 3204461485, residente en la calle 156 No.8 a 46, en calidad de hija de los implicados, a quien se le indagó acerca de la convivencia entre la pareja, manifestó que: hasta que se separaron como en el año 1992 convivan en unión libre por aproximadamente 18 años y ya después solo hablaban, esa separación fue total, ellos no volvieron a convivir; vivieron en el barrio Primavera, en el barrio San Cristóbal Norte y luego acá en esta vivienda; tuvieron 3 hijos; mi padre tuvo 4 hijos de relación anterior, mayores de edad y mi madre después de la separación de mi padre convivio por más de 20 años con el señor Indalecio Bermúdez, ellos viven en el municipio de Arbeláez. Mi padre vivía en esta casa conmigo y mi familia, y mi papá nunca más volvió a hacer vida con nadie. Trabajó con Telecom. Agrego que: no sé por qué la señora Juana solicita la pensión porque yo fui quien cuido de mi padre sus últimos días.(. . .)

Versión del señor Juan pablo Suaca Betancur identificado con c.c. 74328330, calidad de vecino del causante, reside en el sector hace más de 30 años, al preguntarle por los implicados indico:

(. . .) al señor lo conozco desde hace unos 6 años, a la señora no la conozco, no le conocí pareja al señor, él andaba solo, vivía con la hija y los nietos. No sé cuál era su profesión, sus últimos años fueron aquí en el barrio,

Que el informe de seguridad No.249996 de 13 de julio de 2020 CONCLUYE:

(. . .) En la presente investigación se entrevistó a la señora Juana María Álvarez Franco (solicitante) quien manifestó ser compañera permanente del señor Carlos Adolfo Marsiglia Betín (causante), con quien procreó 3 hijos, durante el desarrollo de la investigación se determinó que los implicados no mantenía convivencia de manera permanente e ininterrumpida y que se encontraban separados legalmente desde hace más de 20 años.

La anterior información fue corroborada por familiares del causante, testigos del denunciante y vecinos del lugar donde residió el causante, quienes manifestaron que los implicados no mantenía convivencia desde hace más de 20 años y cada uno residía en lugares diferentes.

Elementos de juicio

1. Se estableció que el señor Carlos Adolfo Marsiglia Betín (causante) y la señora Juana María Álvarez Franco (solicitante) no mantenía convivencia desde hace más de 20 años.
2. Existe coherencia entre los testimonios recolectados tanto de los familiares del causante, denunciante, testigos del denunciante y vecinos quienes afirmaron que entre los implicados no existía convivencia.
3. Los vecinos de sector de residencia del causante manifestaron no conocer a la solicitante.
4. Los implicados mantenía residencias en diferentes lugares, el causante vivía en Bogotá lugar donde falleció, mientras la solicitante vive en Arbeláez Cundinamarca.
5. Se corroboro por parte de familiares del causante y testigos del denunciante los hechos manifestados en su denuncia.(. . .)

Que mediante auto No ADP 4474 del 26 de agosto de 2020 se abrió a pruebas el expediente pensional y se solicito a la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA su consentimiento, claro, expreso y por escrito para que se pueda adelantar la REVOCATORIA de la resolución RDP 4107 de 13 de febrero de 2020 dado que se detectó una serie de inconsistencias en torno al reconocimiento de la pensión en relación al tiempo convivido.

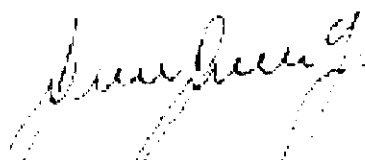
Que mediante radicado 2020180002696071 de fecha 27 de agosto de 2020 con numero de guía D106A7C163CBDF1C1BE94D8E3 y con fecha de guía y acuse de recibo de 31 de

agosto de 2020 se comunico el anterior auto a la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA quien dentro del termino no manifestó consentimiento para revocar la resolución RDP 4107 de 13 de febrero de 2020.

Que toda vez que la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA RDP 4107 de 13 de febrero de 2020 RDP 4107 de 13 de febrero de 2020 se remitirá a la SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL de esta entidad quien iniciara las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial una decisión que ordene la nulidad de dicho acto administrativo de sustitución pensional.

La presente decisión deberá ser comunicada a **JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO.**

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

1. Radicación de PQRFS pensionales

Número de Radicado
2020400301817272

Fecha de Radicado
28/09/2020 21:30

Fecha de Presentación
28/09/2020 21:30

° Tipo de Solicitud : **Petición** ° Tipo Persona : **Natural** ° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía**
° Nombre : **ROSALBA** ° Número de Documento : **41482500** ° Primer Apellido : **LABRADOR**
° Segundo Apellido : **SANCHEZ** ° Sexo : **Femenino** ° Dirección : **Calle 25b # 69b-71**
apto 1005 ° País : **COLOMBIA** ° Departamento : **BOGOTÁ** ° Municipio : **BOGOTÁ, D.C.**
° Correo Electrónico : **rouselab@hotmail.com** ° Celular : **3108718435** ° Nombre del Causante : **Carlos Adolfo Marsiglia Betín** ° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía** ° Número de documento : **975550**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

° Correo Electrónico

° Dirección de Correo Electrónico : **karomarsiglia@hotmail.com**

Describe Brevemente su Solicitud

Solicitud devolución del expediente paa que surta el acta aprobatoria decretada por la UGPP.

Documentos adicionales

° **Documento Juana Mari?a.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: Expediente. Identificador: BTIUPJN+N7QjkUi8soBKM+IKOwA=

° **Solicitud devolucio?n expediente DOCUMENTOS UGPP.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: Solicitud devolución del expediente.. Identificador: vUWnnD8UnnHk/XoXd+Hi6hgGGXo=

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados. La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP: Tramitación realizada con éxito

sedeelectronica@ugpp.gov.co <sedeelectronica@ugpp.gov.co>

Envío: 29/09/2020 9:10:11 AM

Para: rouselab@hotmail.com <rouselab@hotmail.com>

CC: sedeelectronica@ugpp.gov.co <sedeelectronica@ugpp.gov.co>

 Documentos adjuntos (4,2 KB):

ficheroFirmado_461885.pdf;

La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP

Estimado/a usuario/a,

Le comunicamos que ha realizado un trámite a través de Sede Electrónica, adjunto al presente encontrara el radicado.

Usted podrá consultar a través de sede electrónica en el campo "Consulte el estado de su trámite" si su solicitud ya tiene una respuesta por parte de La Unidad, así como también consultar o verificar los documentos radicados por usted en esta plataforma

Atentamente,

La Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423 Línea fija en

Bogotá: (1) 4926090

Horario de atención Días hábiles de lunes a viernes de

8:00 a.m. a 6:00 p.m.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, contiene información de carácter confidencial de la UGPP que es susceptible de ser divulgada en forma no autorizada al destinatario del mismo para el cual queda en su carácter de privado y no tiene ningún valor legal. Toda la información aquí contenida, incluida en el cuerpo del mensaje, pero no en su destinatario, es confidencial, que no puede ser utilizada en perjuicio de la entidad o de terceros, su contenido puede ser modificado, por lo tanto, usted puede tener en cuenta los anexos adjuntos en la ley 1073 de 2008 y toda la información aquí contenida es de carácter confidencial, por lo tanto, usted debe informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y si usted lo hace, usted asume la responsabilidad de su contenido y no se le garantiza su integridad, por lo tanto, usted debe informarlo a cdsti@ugpp.gov.co. En caso de no aceptar la responsabilidad de la información, usted debe informarlo a cdsti@ugpp.gov.co.

Señores

**SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**
Bogotá

REF. RADICADO: No. SOP202001018774P

CAUSANTE: CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN
C.C. No. 975.550

ASUNTO: Revisión sustitución pensional a favor de JUANA MARIA ALVAREZ
FRANCO
C.C. No. 24.387.994

ROSALBA LABRADOR SANCHEZ, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.482.500 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 19.274 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.387.994 de Anserma, domiciliada y residenciada actualmente en el Municipio de Arbeláez, Cundinamarca, conforme al poder conferido, el cual obra al expediente administrativo, comedidamente manifiesto que en protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, habeas data y al debido proceso, acudo a esa entidad con el fin de solicitar se de cumplimiento a lo dispuesto por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales en auto ADP 4474 de 26 de agosto de 2020, específicamente en lo relacionado con las inconsistencias que dice se han presentado en torno al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se surta la etapa probatoria ordenada dentro del término señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, haciendo caso omiso a su propio acto administrativo, decidió por Auto ADP 004943, de fecha 17 de septiembre de 2020, remitir a esa **SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL** la actuación, a efectos de que se inicien “las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial una decisión que ordene la nulidad de dicho acto administrativo de sustitución pensional”, argumentando que la señora **ALVAREZ FRANCO**, dentro del término no manifestó consentimiento para revocar la resolución RDP 4107 de 13 de febrero de 2020, cuando lo ordenado fue “*abrir la etapa probatoria de conformidad a: Artículo 40 de la ley 1437 de 2011*”.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO EN AUTO ADP 004943 DE 17 DE
SEPTIEMBRE DE 2020**

- 1º. Mediante la Resolución No. RDP 4107 de 13 de febrero de 2020, la **UGPP** le reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ FRANCO**, en calidad de compañera supérstite del señor **MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO** (q.e.p.d.), a partir del 21 de noviembre de 2019, previamente haber acreditado el derecho, con aplicación de los principios de buena fe y confianza debida, presentando los documentos y pruebas solicitadas por esta entidad.

Entre las pruebas aportadas se encuentra la declaración extrajudicial hecha bajo juramento, el 29 de enero de 2020, por los señores **JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ** y **CAROLINA MARSIGLIA ALVAREZ** ante la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, en la que manifiestan: *"Que nuestro padre el señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 975.550, quien falleció el 20 de noviembre de 2019, convivió en unión libre con nuestra madre la señora JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 24.387.994, desde el 02 de febrero de 1974 hasta el 08 de marzo de 1994. Manifiesto que nuestros padres se separaron por un tiempo, pero el 15 de abril de 2014 volvieron a vivir juntos, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día del fallecimiento de nuestro padre el señor CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (q.e.p.d.), manifestamos que nuestra madre dependía económicamente de nuestro padre. Declaramos que de esta unión procrearon 3 hijos de nombres DAMARIS MARSIGLIA ALVAREZ, JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ Y CAROLINA MARSIGLIA ALVAREZ, todos mayores de edad"*

- 2º. La declaración extrajuicio antes mencionada contradice radicalmente lo sostenido por el señor **JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ** en la denuncia que presenta ante esta entidad, según radicación No. 2020200001070242 del 03 de julio de 2020, la que se cita en los actos administrativos mencionados y que constituyó la base para adelantar la investigación que dio origen al auto ADP 4474 de 26 de agosto de 2020, por medio del cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

determina que se detectaron una serie de inconsistencias en torno al reconocimiento de la pensión en relación al tiempo convivido entre el causante y la señora **ALVAREZ FRANCO**, por lo que solicita la revisión de la sustitución pensional.

- 3º. Llama la atención el hecho que la Subdirección de Normalización no haya realizado ninguna clase de investigación respecto a: i) Que de las versiones totalmente encontradas del denunciante **JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ** no se haya dispuesto la investigación correspondiente o, la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue el punible por falso testimonio; ii) Que no se hubiere hecho ninguna clase de investigación en el Municipio de Arbeláez, lugar de residencia de la señora **JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO**, pues en su declaración ante la **UGPP** especificó que ella vivía en ese lugar y allí iba el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) esporádicamente, pero que a partir del año 2105 y a raíz de su enfermedad por cáncer, él volvió otra vez con ella para cuidarla y volvieron a hacer vida en común, esto es, a convivir. iii) Que tampoco le hubiera merecido credibilidad alguna la versión del hijo del causante **CARLOS EDUARDO MARSIGLIA HERNÁNDEZ**, quien en su declaración afirma que la señora **JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO** fue compañera del causante, *"hace 24 años viví con ellos, se separaron un tiempo y después se re juntaron otra vez y los últimos años a la señora le surgió una enfermedad y mi papá le tendió la mano, convivían ocasionalmente y volvieron a reencontrarse hasta el día que él murió...."*. iv) Que sin base en una investigación seria y racional la entidad diera por establecido que el causante y la señora **JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO** no tuvieron convivencia en los últimos veinte años, aduciendo que existe coherencia en los testimonios recolectados respecto a la no convivencia, cuando las declaraciones de esta y la del hijo del causante, **CARLOS EDUARDO MARSIGLIA HERNÁNDEZ**, no lo son, pues confirman la convivencia tanto en años pasados, como entre 2014 y 2019, fecha del fallecimiento del señor **MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.).
- 4º. Atendiendo lo dispuesto en auto ADP 004474 de 26 de agosto de 2020, en lo atinente al respeto al debido proceso y el derecho a la defensa por parte de la señora **ALVAREZ FRANCO**, el día once (11) del presente mes de septiembre la

suscrita apoderada envió por el correo electrónico de esa entidad, escrito en que se precisan y aclaran las circunstancias que motivaron que el causante **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) y la señora **JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO** hubieran vuelto a convivir hasta el día del fallecimiento de aquel, acompañando las pruebas de la convivencia, esto es: **1)** la declaración extrajuicio del denunciante **JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ** y su hermana **CAROLINA MARSIGLIA ALVAREZ**, el día 29 de enero de 2020 ante la Notaría 63 del Circuito de Bogotá; **2)** declaración extrajuicio del señor Indalecio Bermudez Cuervo, quien bajo juramento afirma que mantuvo una relación afectiva con la señora **JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO** entre los años 2003 y 2004, pero nunca existió entre ellos convivencia, ni proyectos u objetivos de vida en común; **3)** declaración extrajuicio de la señora **JENNY ESTHER TORRES ALFONSO**, efectuada ante la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, quien manifiesta conocer a la señora **JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO** desde el año 2009, por estar residiendo en el Municipio de Arbeláez y haber conocido al señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) en el año 2014 en la casa de la señora **JUANA MARÍA ÁLVAREZ** y desde entonces ellos se comportaban como marido y mujer, estaban siempre juntos conformando una familia; dice que le consta que ellos pasaban temporadas en esa casa y luego viajaban a Bogotá por algún tiempo, pero luego regresaban y así hasta el año 2019 en que se enteró, por la señora **JUANA MARÍA** cuando regresó al pueblo, que don **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) estaba muy enfermo, que se encontraba hospitalizado y que regresaba a Bogotá para acompañarlo; luego supo que había fallecido. En el mismo sentido, declaró la señora **MARTHA LILIAN AVILA LOMBANA** en la misma Notaría, siendo coincidente con lo afirmando en la anterior declaración, respecto al conocimiento que tiene de la relación de convivencia de la señora **JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO** con el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) entre los años 2014 a 2019.

DEL CONSENTIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. RDP 4107 DE 13 DE FEBRERO DE 2020

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la señora **JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO** considera que las irregularidades que plantea la **UGPP** en los actos administrativos ADP 004474 de 26 de agosto de 2020 y ADP 004943, del 17 de septiembre de 2020, carecen del sustento probatorio que ameriten las decisiones

adoptadas, por cuanto que la denuncia formulada por el hijo de esta, JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ, es totalmente infundada, carente de veracidad y riñe diametralmente con la declaración que bajo juramento rindió el 29 de enero de 2020 ante la Notaria 63 del Círculo de Bogotá; en el mismo sentido se puede deducir de la efectuada por la señora DAMARIS MARSIGLIA ALVAREZ, pues su afirmación respecto a que su madre convivió por más de 20 años con el señor Indalecio Bermúdez en el Municipio de Arbeláez riñe totalmente con la declaración extrajuicio de éste, quien bajo juramento manifiesta, “ *Que conocí a la señora JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO en el Municipio de la Sierra (Cundinamarca), en el año 2000, vivía allí con una hermana que tenía una panadería y un supermercado y entre los años 2003 y 2004 sostuve con ella relaciones amorosas esporádicas de fines de semana, viajes comunes y reuniones de amigos, pero nunca existió entre nosotros convivencia, ni proyectos u objetivos de vida en común*”

DEL DERECHO DE LA SEÑORA JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO A SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

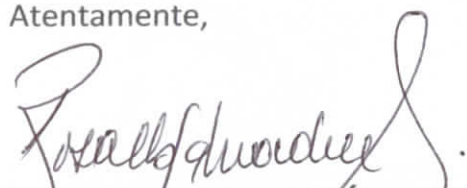
La señora **JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO** convivió con el señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) entre los años 1972 hasta 1992, tiempo durante el cual procrearon tres hijos, DAMARIS, JUAN CARLOS Y CAROLINA MARSIGLIA ALVAREZ; luego de estar separados, pero en permanente comunicación y por las circunstancias de la enfermedad de la señora **ALVAREZ FRANCO** volvieron a convivir entre los años 2014 a 2019, esto es, hasta la fecha de fallecimiento del señor **MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.), razón por la cual, con aplicación de los principios de la buena fe y confianza debida, estimó que tenía derecho a la pensión de sobrevivientes y por tal motivo solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** el reconocimiento de la sustitución de la pensión reconocida al señor **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** (q.e.p.d.) por Resolución No. 000616 del 1 de marzo de 1984 de CAPRECOM, presentando la documentación que le fue solicitada.

El acto administrativo, Resolución No. RDP 4107 de 13 de febrero de 2020, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de Sobrevivientes a la señora **JUANA MARIA ALVAREZ**, en calidad de compañera supérstite del señor **MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO**, a partir del 21 de noviembre de 2019, fue obtenido cumpliendo con los requisitos preestablecidos y verificados por la **UGPP**, razón por la que mientras se

adelanta el procedimiento administrativo dispuesto por la entidad, en cumplimiento a lo normado en los artículos 40 y 48 de la Ley 1437 de 2011, queda claro que a la señora **JUANA MARÍA ALVAREZ FRANCO** se le deberán continuar pagando, sin solución de continuidad, las mesadas que se causen, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en las Sentencias C-835 de 23 de septiembre de 2003 y T-426 de 19 de octubre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el expediente deberá ser devuelto para que en cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso, se de curso al periodo probatorio decretado, es decir, se cumpla con lo decidido en la parte pertinente del auto ADP 004474 de 26 de agosto de 2020.

Atentamente,



ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ

Correo electrónico: rouselab@hotmail.com

Teléfono celular: 310 8718435

Dirección de oficina para notificaciones:

Calle 25 B No. 69-B-71 Apartamento 1005

Edificio Santa Cruz del Salitre – Barrio Ciudad

Salitre de Bogotá

Anexo: El presente escrito y los documentos aportados como prueba en *CUARENTA Y TRES (43)* folios.

Notaría 6

NOTARÍA SESENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Código n.º 100100060

CALLE 161 N.º 16 A -32 PBX:(1) 6710725

declaraciones@notaria60bogota.com.co

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES

(Artículo 188 del Código General del Proceso)

Acta n.º 1760

En la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia, el **29 de Abril de 2021**, ante el despacho de la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá D. C., compareció **MARSIGLIA ALVAREZ CAROLINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en **CRA 8 C BIS # 163 B 32**, de estado civil **Unión Marital de Hecho**, identificado con **C.C. n.º 52693198**, de nacionalidad **COLOMBIANA**, de profesión **INDEPENDIENTE**, hábil para contratar y obligarse, quien manifestó: **PRIMERO:** Que solicita que se le tome ésta, su declaración, la que hace de manera libre y espontánea, la que rinde bajo la gravedad del juramento. **SEGUNDO:** Que fue advertido por el señor Notario de las implicaciones legales de faltar a la verdad total o parcialmente, para lo que le leyó y ordenó insertar en este punto el tenor literal del artículo 442 el Código Penal, así: "**ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.**" **TERCERO:** Que las afirmaciones y las informaciones que hago en esta declaración corresponden a hechos ciertos. **CUARTO:** Que no tengo ninguna clase de impedimentos ni de inhabilidades para rendir esta declaración, la que hago bajo mi única y entera responsabilidad, para lo que expongo a continuación las siguientes declaraciones: **Primera:** Son mis nombres y apellidos y mis generales de ley, los que están consignados en esta acta. **Segunda: manifiesto que:** mis padres son CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 975.550 y de JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO, identificada con C. C. No. 24.387.994 de Bogotá, domiciliada y residenciada desde el año 2009 en la vereda San Antonio Alto de la Cruz del Municipio de Arbeláez, Cundinamarca, en la casa que adquirimos con mi esposo para que ella viviera allí; igualmente, para que mi padre pudiera ir y compartir con ella, pues desde que ella regresó Bogotá de su estadía con la tía Lucia Álvarez quien vivía en el Municipio de la Sierra, la comunicación entre ellos se hizo permanente, pues una vez se radicó en Arbeláez, entre 2009 y 2014, él iba con frecuencia a visitarla. Que mis padres convivieron en unión libre inicialmente desde el año 1974 hasta el mes de noviembre de 1994 y durante ese tiempo, además de la suscrita exponente, procrearon otros dos hijos que responden a los nombres de Juan Carlos y Damaris Marsiglia Alvarez, todos mayores de edad. Que mis padres estuvieron separados desde el mes de noviembre de 1994, como antes lo dije, hasta comienzos del año 2014, época en que por haberse enfermado mi madre, debido a un cáncer que la afectó, mi padre se traslado para Arbeláez a atenderla y estar a su lado, motivo por el cual volvieron a apoyarse mutuamente y a convivir efectivamente, haciendo vida en común, estable y permanente, formando nuevamente una familia, durante los últimos cinco años anteriores a la muerte de mi padre, esto es, entre mediados del año 2014 y el día 20 de noviembre de 2019, fecha de su fallecimiento. Que desde la fecha en que mi madre se radicó en Arbeláez mi padre empezó a prestarle ayuda económica pues ella no tenía ingresos de ninguna naturaleza y dependía de mí, pero a partir del momento de su enfermedad y de la reanudación de su convivencia, mediados de 2014, asumió totalmente los gastos de sostenimiento del hogar brindándole protección y auxilio, dependiendo económicamente de él. Que mi padre, a raíz de su enfermedad debió ser sometido a una operación en el mes de octubre de 2019 en la Clínica Nueva y mi madre, durante el término en que estuvo recluido, fue quien permaneció a su lado, pero luego se agravó y fue hospitalizado en la Clínica Cardio Infantil el día 20 de noviembre de 2019 y ese mismo día falleció. Que la relación de mis padres con mis hermanos JUAN CARLOS MARSIGLIA ALVAREZ Y DAMARIS MARSIGLIA ALVAREZ no ha sido buena, pues mi padre se vio forzado a sacar de la casa a Juan Carlos en el año 2012, en razón a que no trabajaba, no aportaba absolutamente nada para la casa y lo agredía

verbal y psicológicamente; apareció nuevamente cuando mi padre se encontraba recluso en la Clínica Nueva. Mi hermana Damaris vivía en Yopal, luego se trasladó a Bogotá a un apartamento que poseen en Suba y hace cuatro años, con la disculpa de atender a mi padre se instaló en su casa con su familia, esposo y 3 hijos, a Bogotá, sin aportar absolutamente nada para su sostenimiento, pues era mi padre quien cubría todos los gastos, alimentación y servicios, incluso le ayudaba a mi hermana con dinero para sus gastos. Que a mi madre, JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO, mis hermanos la agredían verbal, psicológica y físicamente, pues en una ocasión Damaris la agredió, y con ocasión de la muerte de mi padre y el reconocimiento de la pensión a su favor le exigieron que la suma que recibía por ese concepto debía entregar a ellos la mitad y como ella se negó empezaron a amenazarla telefónicamente hasta tal punto que no tuvo otro recurso que presentar solicitud de medida de protección ante la Comisaría del Municipio de Arbeláez, la cual le fue otorgada el 20 de mayo de 2020, pero a pesar de esta medida las agresiones continuaron a tal punto que ante la UGPP presentaron una denuncia en su contra de mi madre afirmando falsamente que ella y mi padre no habían convivido en los últimos años de su vida. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por la declarante, quien para constancia lo firma, junto con el suscrito Notario que lo autoriza.

QUINTO: *Hago constar que antes de la firma de esta acta, la he leído con cuidado y detenimiento, dándole su aprobación, razón por la que me hago responsable de todos los errores y las inconsistencias que no haya advertido antes de su firma, lo que me impide hacer cualquier reclamación posterior sobre el contenido de esta acta. Es todo.* Leída y aprobada por quien rindió declaración, la firma junto con el notario, a los 29 de Abril de 2021

Los presentes valores están de acuerdo a la resolución 0536 del 22 de enero de 2021

Valor de los derechos notariales	13.800
Biometría	3.300
IVA	3.249
TOTAL	20.349

El declarante,

C.C. n.º 52693198

expedida en Bogotá

HENRY CADENA FRANCO

Notario 60 de Bogotá D.C.





Notaría 60

3920-166a07de

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

HENRY CADENA FRANCO

DECLARACION DE EXTRAJUICIO

Bogotá., 2021-04-29 08:55:03

MARSIGLIA
CAROLINA

ALVAREZ



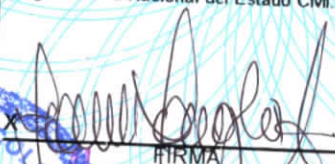
www.notariabienlinea.com

Identificado con:

C.C. 52693198

Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cod Verificación
7y6hc


FIRMA



HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

1430

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020

Doctora:

ROSALBA LABRADOR SÁNCHEZ
ROUSELAB@HOTMAIL.COM

Radicado: 2020143003163881



Asunto: Respuesta derecho de petición No. 2020400301817272

Causante: MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO

CC: 975550

Respetada Doctora:

En atención a su derecho de petición donde solicita *"... se de cumplimiento a lo dispuesto por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales en auto ADP 4474 de 26 de agosto de 2020, específicamente en lo relacionado con las inconsistencias que dice se han presentado en torno al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se surta la etapa probatoria ordenada dentro del término señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011...."*, me permito informar lo siguiente:

Revisado el expediente pensional del causante se evidencia que esta Unidad mediante el auto ADP 4474 del 26 de agosto de 2020 se ordenó la práctica de pruebas y en la parte motiva de dicho acto administrativo se estableció *"...Dicha decisión se traduce en la oportunidad que tiene la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA de controvertir o manifestar por escrito sus consideraciones respecto de la actuación administrativa de revisión de la pensión de sobrevivientes y en tal sentido podrá aportar las pruebas que considere necesarias para hacer valer su derecho a la defensa. De otra parte, si el pensionado está de acuerdo con las irregularidades encontradas en el estudio de revisión de la pensión y plasmadas con anterioridad, se solicita de igual manera que manifieste por escrito su consentimiento para que la administración pueda de manera directa efectuar la revocatoria de la resolución RDP 4107 de 13 de febrero de 2020 que sustituye la pensión. Ahora bien, es necesario precisar que si la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA no manifiestan su consentimiento para que se pueda adelantar la REVOCATORIA de la resolución RDP 4107 de 13 de febrero de 2020, esta entidad iniciara las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial una decisión que ordene la nulidad de dicho acto administrativo de sustitución*

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

pensional. Finalmente es necesario precisar que la apertura a pruebas por espacio de 10 días fue fijado por el comité de conciliación y defensa judicial...”

Posteriormente, mediante el auto ADP 4943 del 17 de septiembre de 2020, se aclaró lo siguiente: Que mediante radicado 2020180002696071 de fecha 27 de agosto de 2020 con número de guía D106A7C163CBDF1C1BE94D8E3 y con fecha de guía y acuse de recibo de 31 de agosto de 2020 se comunicó el anterior auto a la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA quien dentro del término **no manifestó consentimiento para revocar la resolución RDP 4107 de 13 de febrero de 2020.** Que toda vez que la señora ALVAREZ FRANCO JUANA MARIA RDP 4107 de 13 de febrero de 2020 **RDP 4107 de 13 de febrero de 2020 se remitirá a la SUBDIRECCION DE DEFENSA JUDICIAL de esta entidad quien iniciara las acciones legales pertinentes tendientes a obtener por vía judicial una decisión que ordene la nulidad de dicho acto administrativo de sustitución pensional.** (subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior se aclara que dentro del término establecido en el auto ADP 4474 del 26 de agosto de 2020, no se efectuó respuesta alguna por parte de la peticionaria ni las pruebas que pretendía hacer valer ni el consentimiento para revocar la resolución RDP 4107 del 13 de febrero de 2020, razón por la cual se continuó con el trámite el cual es remitir al área competente para que efectúe el estudio y posteriormente inicie las acciones legales.

De esta manera se da por contestado su petición.,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

Subdirector de Determinación Derechos Pensionales UGPP

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Nº Historia Clínica: 975550

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN

Identificación: 975550

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 21/noviembre/1936 Edad Actual: 82 Años 4 Meses 125 Días

Estado Civil: Casado

Dirección: VEREDA SAN ANTONIO ARBELAEZ

Teléfono: 3204013357

Procedencia: ARBELAEZ

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: EPS SANITAS S.A.

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: EPS SANITAS POS Y EMPRESARIAL: AMBULATORIO Y HOSPITALARIO

Nivel - Estrato: CATEGORIA B 2019

DATOS DEL INGRESO

FOLIO N° 1

15/04/2019 17:25

Responsable: JUANA MARIA ALVAREZ

Teléfono Resp: 3204013357

Dirección Resp:

Nº Ingreso: 936088 Fecha: 15/04/2019 15:16

Acompañante:

Teléfono Acomp:

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

INGRESO

RELIGION:

DISCAPACIDAD: NO

MOTIVO DE CONSULTA: " TENGO UN DOLOR EN LA BOCA QUE NO PUEDO COMER NI HABLAR "

ENFERMEDAD ACTUAL: MASculino DE 82 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA DEMABULANDO EN COMPAÑIA DE LA ESPOSA (JUANA M. ALVAREZ) ; PACEINTE REFIERE CUADRO CLINICO DE 8 DIAS DE EVOLUCION QUE S EEXACERBA EL DIA DE HOY CARACTERIZADO POR DOLOR CON SENSACION DE PARESTESIA EN REGION MANDIBULAR IZQUIERDA , SIN MAS SINTOMAS ASOCIADOS , MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA

REVISION POR SISTEMAS

ORGANOS DE LOS SENTIDOS: NO REFIERE
CABEZA Y CUELLO: NO REFIERE
CARDIORESPIRATORIO: NO REFIERE
GASTROINTESTINAL: NO REFIERE
OSTEOMUSCULAR: NO REFIERE
GENITOURINARIO: NO REFIERE
NEUROLOGICO: NO REFIERE
PIEL Y FANERAS: NO REFIERE

ANTECEDENTES

Tipo	Detalle
Médicos	HTA - NEURALGIA DEL TRIGEMINO
Alérgicos	NIEGA
Farmacológicos	CARBAMAZEPINA 200 CADA 8 HRS - LOSARTAN 50 CADA 24 HRS

Fecha Registro

15/04/2019 17:25

15/04/2019 17:25

15/04/2019 17:25

SIGNOS VITALES

ESTADO GENERAL: REGULAR	TAS: 130 mmHg	TAD: 70 mmHg	MEDIA: 90	F.C: 85 L*m	F.R: 20 R*m
TEMPERATURA: 36 °C	PESO: 1,00 Kg	TALLA: 1,00 mts	IMC: 1,00 Kg/m2	SO2: 96	GLASGOW: 15

MENOR DE CINCO AÑOS?: NO

EXAMEN FISICO POR SISTEMAS

PIEL Y FANERAS: SIN LESIONES

OTORRINOLARINGOLOGICO: ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ, NARINAS PERMEABLE, TABIQUE SIN LESIONES, NO EPISTAXIS. OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL, CON CERUMEN EN CANTIDAD MODERADA, MUCOSA ORAL HUMEDA CON DOLOR A LA ABERTURAD DE LA CAVIDAD ORAL Y HEMICARA DERECHA , FARINGE NO CONGESTIVA SIN ALTERACIONES

CABEZA CUELLO Y COLUMNA: NORMOCEFALO, CUELLO MOVIL, SIN MASAS, SIN INGURGITACION YUGULAR.

CARDIOPULMONAR Y TORAX: TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANDIBLE, SIN TIRAJES, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS SIN AGREGADOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO.

ABDOMEN: ABDOMEN CON RUIDOS HIDROAEREOS NORMALES, SIN LESIONES, BLANDO, SIN DOLOR A LA PALPACION SUPERFICIAL NI PROFUNDA, NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.

GENITOURINARIO Y RECTAL: SIGNO DE GIORDANO NEGATIVO BILATERAL

EXTREMIDADES: SIMETRICAS, MOVILES, SIN EDEMA, PULSOS PERIFERICOS PRESENTES.

NEUROLOGICO Y MENTAL: ALERTA, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, COLABORADOR, EN LAS 4 EXTREMIDADES FUERZA 5/5 Y REFLEJOS ++/++++, SENSIBILIDAD CONSERVADA, SIN SIGNOS MENINGEOS.

DIAGNOSTICOS

CIE 10	NOMBRE DE DIAGNOSTICO	CLASE DIAGNOSTICO	PRINCIPAL
G500	NEURALGIA DEL TRIGEMINO	Impresion_Diagnostica	☒
R520	OLOR AGUDO	Impresion_Diagnostica	☐

ANALISIS Y SITUACION DEL PACIENTE

CONCEPTO: MASculino DE LA NOVENA DECADE DE LA VIDA CON ANTECEDENTE DE HTA Y NEURALGIA DEL TRIGEMINO EN TRATAMIENTO CON CARBAMAZEPINA , SEGUIMINETO CON NEUROLOGIA , QUIEN INGRESA POR CRISIS DE DOLOR EN HEMICARA DERECHA CON LIMITACION PARA ARTICULACION DE PALABRAS , NEUROLOGICAMENTE ESTABLE ALERTA , CONSCIENTE ORIENTADO ; PACEINTE ALGIDO SE IDNICA INGRESO A URGENCIA SPARA MANEJO MEDICO SINTOMATICO , REEVALORAR Y DEFINIR CONDUCTA SEGUN EVOPLUCION CLINICA SE LE EXPLICA AL PACEINTE QUIEN MUETSRA ACEPTAR Y ENTENDER

Nombre Paciente: CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN

Identificación: 975550

Ingreso: 936088

PLAN DE MANEJO: -- URGENCIA
-- TRAMADOL 50 MG SC AHORA
-- DÍPIRONA 2 GRS IV AHORA
-- DEXAMETASONA 8 MG IV AHORA
-- S/S HEMOGRAMA
-- REEVALORAR
-- CSV Y AC
-- GRACIAS

TRAUMA

LESION POR CAUSA EXTERNA: NO DIAGNOSTICO:

TRAUMA: NO CON QUE FUE ACCIDENTADO:

OCUPANTE:

VELOCIDAD: ☐ CINTURON ☐ CASCO ☐ ROPA PROTECTORA PROYECTIL:

OCUPACION:

☐ CAIDA 0,0000 Mts

OTROS:



Profesional: MEDINA MEJIA YELIS AMPARO
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1118839716

HISTORIA CLINICA DE EVOLUCION DE URGENCIAS



N° Historia Clínica: 975550

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN

Fecha Nacimiento: 21/noviembre/1936 Edad Actual: 82 Años \ 4 Meses \ 25 Días

Dirección: VEREDA SAN ANTONIO ARBELAEZ

Procedencia: ARBELAEZ

Identificación: 975550

Sexo: Masculino

Estado Civil: Casado

Teléfono: 3204013357

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: EPS SANITAS S.A.

Plan Beneficios: EPS SANITAS POS Y EMPRESARIAL: AMBULATORIO Y HOSPITALARIO Régimen: Regimen_Simplificado

Nivel - Estrato: CATEGORIA B 2019

DATOS DEL INGRESO

FOLIO N° 2

15/04/2019 21:51

Responsable: JUANA MARIA ALVAREZ

Teléfono Resp: 3204013357

Dirección Resp:

N° Ingreso: 936088

Fecha: 15/04/2019 03:16:28 p.m.

Acompañante:

Teléfono Acomp:

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
G500	NEURALGIA DEL TRIGEMINO	Ppal ☒ F
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Ppal ☐ F
Requiere Soporte Espiritual y/o Emocional? Cuál		

Información Subjetiva del Paciente

PACIENTE REFIERE MEJORA CLINICA DE INGRESO , TOLERANDO VIA ORAL , AFEBRIL , A O2 AMEINT

Examen Físico

C/P: Torax normodinamico, normoconfigurado, con ruidos cardiacos ritmicos, no se auscultan soplos, no s3 - s4, ruidos respiratorios con murmullo vesicular conservado, no se auscultan sobreagregados.ABD: blando depresible no mas noe magalis peristalsis + sin datso de irritacion peritoenal

TA= 120 / 70 mmHg	TA media=	mmHg	FC= 75	lat/min	FR= 18	resp/min	Temp= 36,5 °C
Peso= ,00 Kg	Talla= ,00 mts		IMC= 98,00	Kg/m2	Spo2= 98,00		Glasgow= 15

Estado General: BUENO

Hallazgos Positivos:

Laboratorioy Paraclinicos

HEMOGRAMA : LEUC : 6.8 , NEUT : 70.8 , HGB : 16.0 , HTO : 47.0 , PQT : 240.000

Analisis y Plan de Manejo

MASCULINO DE 82 AÑOS DE EDAD QUIEN INGresa DEMABULANDO EN COMPAÑIA DE LA ESPOSA (JUANA ALVAREZ) ; PACEINTE REFIERE CUADRO CLINICO DE 8 DIAS DE EVOLUCION QUE S EEXACERBA EL DIA DE HOY CARACTERIZADO POR DOLOR CON SENSACION DE PARESTESIA EN REGION MANDIBULAR IZQUIERDA , SIN MAS SINTOMAS ASOCIADO ; , MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA

MASCULINO DE LA NOVENA DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTE DE HTA Y NEURALGIA DEL TRIGEMINO EN TRATAMIENTO CON CARBAMAZEPINA , SEGUIMINETO CON NEUROLOGIA , QUIEN INGresa POR CRISIS DE DOLOR EN HEMICARA DERECHA CON LIMITACION PARA ARTICULCION DE PALABRAS , NEUROLOGICAMENTE ESTABLE ALERTA , CONSCIENTE ORIENTADO ; PACEINTE ALGIDO SE IDNICA INGreso A URGENCIA SPARA MANEJO MEDICO SINTOMATICO , REEVALORAR Y DEFIRNRI CONDUCTA SEGUN EVOPLUCION CLINICA SE LE EXPLICA AL PACEINTE QUIEN MUETSRA ACEPTAR Y ENTENDER

HEMOGRAMA : LEUC : 6.8 , NEUT : 70.8 , HGB : 16.0 , HTO : 47.0 , PQT : 240.000

DX :

- NEURALGIA DEL TRIGEMINO

Plan de Manejo

LICENCIADO A: [SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN] NIT [800174851-1]

No. de Orden	:	4150111	Edad	:	82 Años
Paciente	:	MARSIGLIA BETIN CARLOS ADOLFO	Fec. Ingreso	:	15/04/2019 19:39
Identificación	:	975550	Fec. Impresión	:	15/04/2019 20:11
Medico	:	MEDICOS VARIOS			
Convenio	:	E.P.S SANITAS S.A			

Prueba	Resultado	Unidad	Valor de Referencia
--------	-----------	--------	---------------------

Hematología

Hemograma

RECuento DE LEUCOCITOS	6.8	10 ⁹ /L	3.5 - 10.0
PORCENTAJE DE NEUTROFILOS (NEUT%)	70.8	%	43.0 - 76.0
NEUTROFILOS (NEUT#)	4.8		1.2 - 6.8
PORCENTAJE DE LINFOCITOS (LINF%)	19.9	%	17.0 - 48.0
LINFOCITOS (LYNF #)	1.3		1.2 - 3.2
PORCENTAJE DE MONOCITOS(MONOC%)	5.4	%	4.0 - 10.0
MONOCITOS (MONOC#)	0.3		0.3 - 0.8
PORCENTAJE DE EOSINÓFILOS (EOSI%)	3.0	%	0.0 - 3.0
EOSINÓFILOS (EOSI#)	0.20		0.00 - 0.45
PORCENTAJE DE BASÓFILOS (BASO%)	0.9	%	0.0 - 2.0
BASOFILOS (BASO#)	0.06		0.00 - 0.20
RECuento DE ERITROCITOS	4.77	10 ⁹ /L	3.80 - 5.80
HEMOGLOBINA (HGB)	16.0	 g/dL	12.0 - 15.5
HEMATOCRITO (HCT%)	47.0	 %	35.0 - 45.0
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO (VCM)	98.6	 fL	80.0 - 97.0
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA (CMH)	33.5	pg	26.5 - 33.5
CONCENTRACION DE HEMOGLOBINA CORP (MCHC)	34.0	g/dL	31.5 - 35.0
ANCHO DISTRIBUCION DE GLOBULOS ROJOS (RDWCV)	13.5	%	11.0 - 16.0
ANCHO DISTRIBUCION DE GLOBULOS BLANCOS (RDWSD)	55.3	fL	35.0 - 56.0
RECuento DE PLAQUETAS (PLAQ)	240	10 ⁹ /L	150 - 450
VOLUMEN MEDIO DE PLAQUETAS	8.7	fL	6.5 - 11.0
PDW	16.0		9.0 - 17.0
PTC	0.209	%	0.100 - 0.500

Bacteriología (o) :

Nileta Romero

BACTERIOLOGA
ROMERO NIEBLAS NALLE IN SOFIA
1047433070



INDICACIÓN MEDICA

RESPUESTA INTERCONSULTA

Nº Historia Clínica: 975550

Nº Folio: 3

Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN

Identificación: 975550

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 21/noviembre/1936 Edad Actual: 82 Años \ 4 Meses \ 25 Días

Estado Civil: Casado

Dirección: VEREDA SAN ANTONIO ARBELAEZ

Teléfono: 3204013357

Procedencia: ARBELAEZ

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: EPS SANITAS S.A.

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: EPS SANITAS POS Y EMPRESARIAL: AMBULATORIO Y HOSPITALARIO Nivel - Estrato: CATEGORIA B 2019

DATOS DEL INGRESO

Responsable: JUANA MARIA ALVAREZ

Teléfono Resp: 3204013357

Dirección Resp:

Nº Ingreso: 936088

Fecha: 15/04/2019 03:16:28 p.m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

DIAGNÓSTICO

G500 G500 - NEURALGIA DEL TRIGEMINO

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida

Detalle: SOLICITAR CITA DE CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE NEUROLOGIA DE MANERA AMBULATORIA PREVIA AUTORIZACION POR PARTE DE SU EPS

Profesional: ACOSTA MORENO LUIS ORLANDO 2

Especialidad: MEDICINA INTERNA

Tarjeta Profesional: 19224363

Nombre reporte: HCRPReporteDBase

xfPagina

LUIACO02

Fecha Impresión: martes, 16 abril 2019

LICENCIADO A: [SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN] NIT [800174851-1]



PLAN DE MANEJO EXTERNO

N° 1823580

RESPUESTA INTERCONSULTA

N° Historia Clínica: 975550

N° Folio: 3

Folio Asociado:

Fecha Folio: 16/4/19 11:26:24

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN

Identificación: 975550

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 21/noviembre/1936 Edad Actual: 82 Años \ 4 Meses \ 25 Días

Estado Civil: Casado

Dirección: VEREDA SAN ANTONIO ARBELAEZ

Teléfono: 3204013357

Procedencia: ARBELAEZ

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: EPS SANITAS S.A.

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: EPS SANITAS POS Y EMPRESARIAL: AMBULATORIO Y HOSPITALARIO

Nivel - Estrato: CATEGORIA B 2019

DATOS DEL INGRESO

Responsable: JUANA MARIA ALVAREZ

Teléfono Resp: 3204013357

Dirección Resp:

N° Ingreso: 936088 Fecha: 15/04/2019 03:16:28 p.m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Suministros Paciente:

PLAN DE BENEFICIOS DE LA ATENCION ACTUAL:

EPS SANITAS POS Y EMPRESARIAL: AMBULATORIO Y HOSPITALARIO

DIAGNÓSTICO

G500 G500 - NEURALGIA DEL TRIGEMINO

MEDICAMENTOS POS

MEDICAMENTOS POS						DE CONTROL	
Medicamento:	HS0089	Carbamazepina. Tableta x 200mg	Cantidad en Numeros:	90	Cantidad en Letras:	NOVENTA	
Concentracion:	200mg	Unidad: TABLETA	Vía Administración:	Oral	Duración del tratamiento en días:	1	Vigencia de la prescripción: 30 Días
Observaciones: TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS POR 90 DIAS							
Medicamento:	AB0512	Tramadol clorhidrato 100mg/ml sin oral	Cantidad en Numeros:	1	Cantidad en Letras:	UN	
Concentracion:	100mg/ml	Unidad: FRASCO	Vía Administración:	Oral	Duración del tratamiento en días:	1	Vigencia de la prescripción: 30 Días
Observaciones: DAR 10 GOTAS CADA 8 HORAS							
Total Items:						2	

Profesional: ACOSTA MORENO LUIS ORLANDO 2

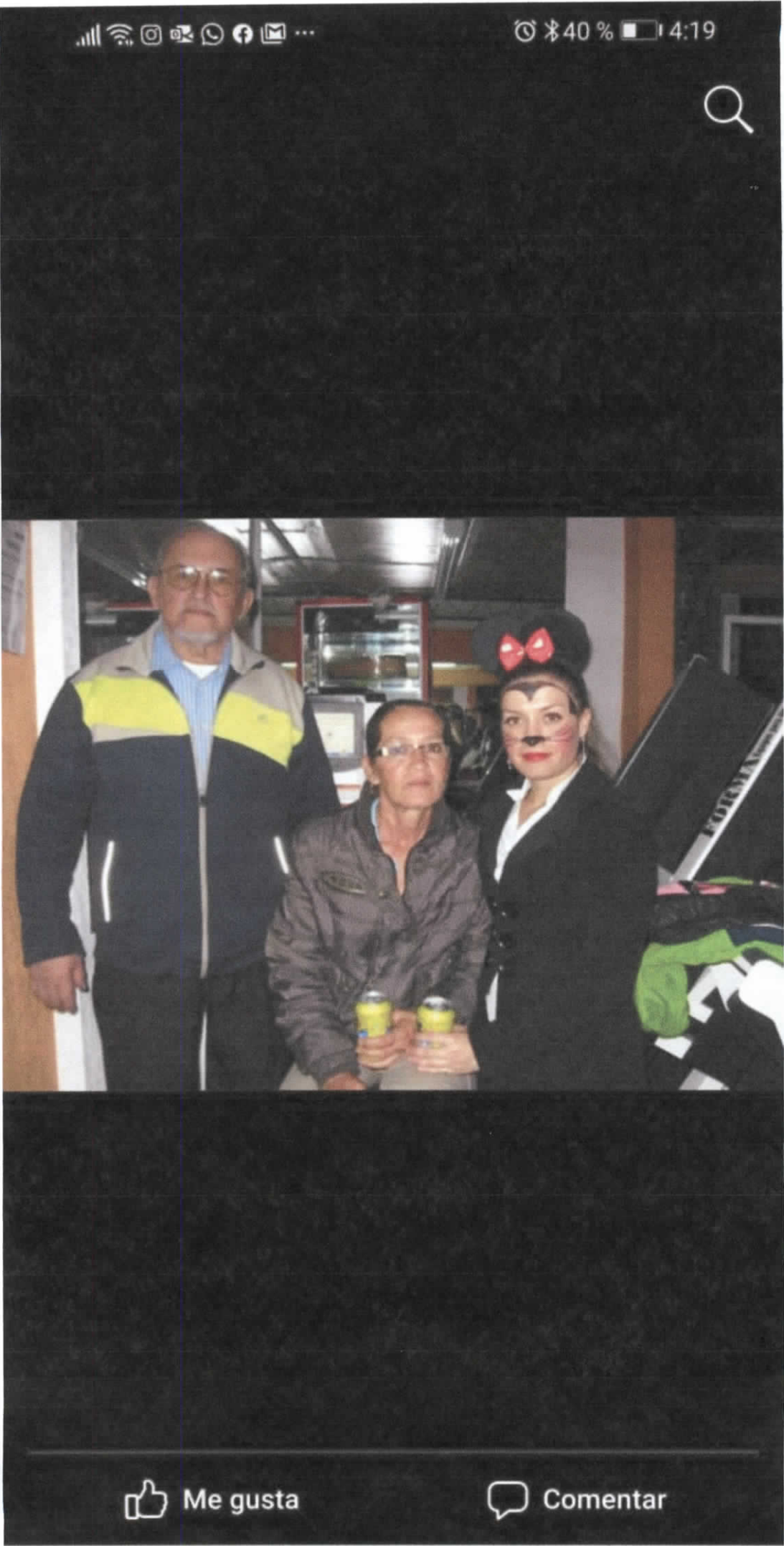
Especialidad: MEDICINA INTERNA

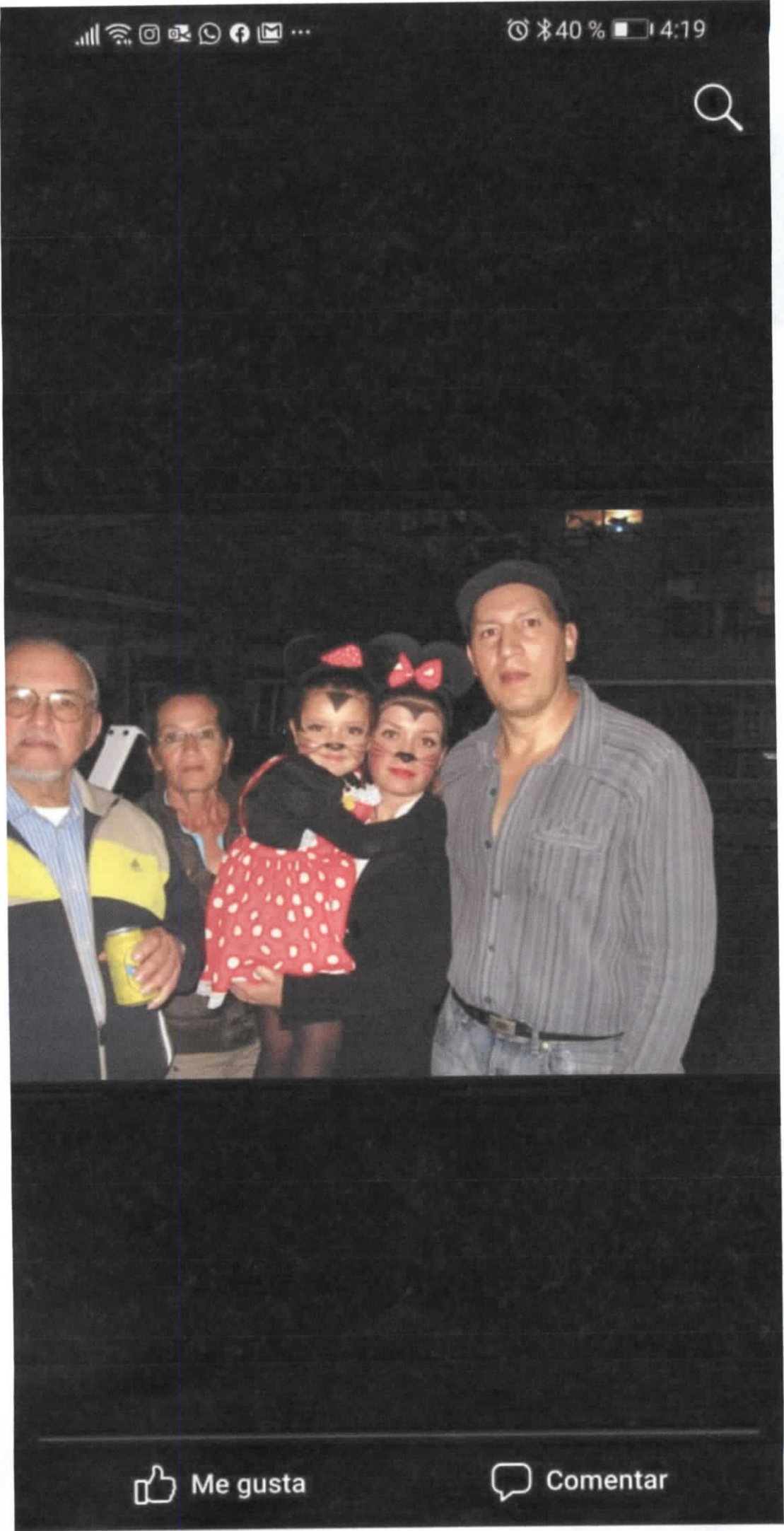
Tarjeta Profesional: 19224363















DSCF6942 - Visualizador de fotos de Windows



